

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-553/2012**

**RECORRENTE: JOSÉ RICARDO LARA RECENDIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-553/2012**, promovido por **José Ricardo Lara Recendiz**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución **CG727/2012**, emitida en sesión extraordinaria de catorce de noviembre de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-RAP-553/2012**

**1. Denuncia.** El dieciséis de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JL-JAL-VE/0569/2012 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, mediante el cual remitió el escrito de denuncia que presentó el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano, en contra del citado partido político, así como de la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V. y de José Ricardo Lara Recendiz.

Los hechos objeto de denuncia, consistieron esencialmente en la presunta adquisición de tiempo en televisión a favor del citado candidato, derivado de la transmisión de actos deportivos de lucha libre llevados a cabo en plazas públicas de distintas ciudades del Estado de Jalisco, como parte de los actos de campaña de Movimiento Ciudadano.

En la citada queja se precisó que con las transmisiones se promocionó al candidato y al partido político denunciado, en el programa denominado "*Y Sigue La Lucha*", difundido por la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., en el canal "*Ocho TV*" de televisión restringida, los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo; dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil doce.

La queja quedó radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012.

**2. Acto impugnado.** El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, citado en el numeral 1 (uno) que antecede.

La resolución impugnada, en la parte que interesa es al tenor siguiente:

[...]

**HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**SÉPTIMO.** Que una vez analizadas las causales de improcedencia y al no advertir alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

**1. En esta tesitura, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su apoderado legal en su escrito inicial de queja hizo valer lo siguiente:**

- Que el pasado treinta de marzo del año en curso, inició el periodo de Campañas para la elección de gobernador en el estado de Jalisco.
- Que el Partido Movimiento Ciudadano postuló como candidato a gobernador del estado de Jalisco al C. Enrique Alfaro Ramírez.
- Que como parte de sus actividades de campaña el otrora candidato realizó distintas funciones gratuitas de lucha libre.
- Que las mencionadas funciones se publicitaron a través de su página de Internet <http://enriquealfaro.mx/>, informando lugar, fecha y horario en los que se llevarían a cabo.

## SUP-RAP-553/2012

- Que los eventos se denominaban “LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO”.
- Que los eventos de lucha libre se realizaron los días 11, 13, 18, 19, 20, 25, 26 y 27 de mayo del presente año, en Ahululco de Mercado; Ameca; El Salto; Zapotlanejo; Tepatitlán de Morelos; Ocotlán; La Barca y Teocaltiche en el estado de Jalisco, respectivamente.

Que las mencionadas funciones fueron transmitidas por Telecable, la cual produce Ocho TV, mediante un programa de televisión llamado “Y Sigue la Lucha”.

**2.- Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante le Consejo General de este Instituto, al comparecer por escrito al actual Procedimiento Especial Sancionador, manifestó lo que se detalla a continuación:**

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja.
- Que resulta evidente la transgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que de las constancias que obran en autos en el presente expediente, claramente se puede constar la veracidad de los hechos denunciados y que resultan contrarios a lo dispuesto en nuestra Carta Magna y el Código Federal Electoral, derivado de la indebida adquisición de tiempo en televisión, atribuible al C. Enrique Alfaro Ramírez.
- Que de conformidad con lo actuado en el expediente de merito, estimar positivamente los motivos de queja expuestos en el escrito primigenio de queja y determinar las responsabilidades y consecuencias jurídicas imputables a los denunciados.

**3.- Por su parte, los denunciados el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, al comparecer por escrito al actual Procedimiento Especial Sancionador, manifestó lo que se detalla a continuación:**

- Que de las pruebas ofrecidas por el demandante no se aprecia indicio alguno de que mi persona haya contratado por si o por tercero algún espacio de televisión de la empresa Telecable, perteneciente al Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V.
- Que la prueba presentada por el apoderado del Partido Revolucionario Institucional es Infundada y carece de todo valor probatorio.

- Que el denunciante no aporta prueba alguna que demuestre que su servidor haya hecho algún contrato para tales efectos, o haya autorizado a algún tercero para que lo hiciera a mi nombre.
- Que los entonces candidatos a gobernador en la pasada elección de Jalisco, usó unas determinadas estrategias para convocar a los ciudadanos a votar por su candidatura y por las carencias de recursos en su partido se determinó hacer esa estrategia a través de las funciones de lucha libre.
- Que la estrategia de la lucha libre fue para atraer a los ciudadanos, repito, sin contratación alguna con nadie, sin pago alguno a nadie.
- Que compareció a varios de los mítines, teniendo buena respuesta de los ciudadanos quienes acudía vestidos con emblemas alusivos a la campaña, de manera que había medios de comunicación y se grababan para las noticias.
- Que se deslinda del uso que otros hayan hecho de grabaciones de carácter particular que se hayan realizado con otro objeto ilícito en materia electoral.
- Que la prohibición de que algún partido o candidato contrate tiempos en radio y televisión, puede ser utilizada con el objeto de perjudicar al oponente político.

**4.- Mediante comparecencia por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada con fecha doce de noviembre del presente año, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó lo siguiente:**

- Que solicita que se deseche de plano la queja motivo de la denuncia.
- Que no se acredita la adquisición en espacios de radio y televisión por parte de mi representado.
- Que el recurrente no ofrece pruebas suficientes para demostrar que el C. Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Jalisco, haya realizado conductas infractoras a la norma electoral.
- Que consideran que el C. Enrique Alfaro Ramírez, y Movimiento Ciudadano no han quebrantado las disposiciones normativas en la materia.
- Que en la página oficial de internet de Enrique Alfaro se publicaron todas y cada una de las actividades de su campaña, como fueron los eventos de carácter deportivo, mismos que no se encuentran limitados en la legislación electoral ni a nivel local ni federal.
- Que los eventos deportivos de campaña se reportaron en tiempo y forma, a la autoridad fiscalizadora correspondiente, dentro de los gastos de campaña.

## SUP-RAP-553/2012

- Que los eventos fueron filmados con la única y exclusiva finalidad de poder transmitirlos a través de la página oficial del C. Enrique Alfaro Ramírez, con el objeto de que todos sus partidarios tuvieran la oportunidad de darle seguimiento a la gira de la lucha libre.
- Que niegan categóricamente que Movimiento Ciudadano y el C. Enrique Alfaro Ramírez, hayan contratado o adquirido de forma alguna la difusión de los mismos por otro medio ajeno a la página de internet.
- Que al ser eventos de la campaña electoral, en los mismos se encontraba diversa propaganda de nuestro Partido y de nuestro candidato, tanto en el interior como en el exterior de donde se llevaron a cabo cada uno de ellos.
- Que Cablevisión Red, S.A. de C.V., no tiene celebrado ningún contrato de espacios publicitarios respecto del programa denominado "Sigue la Lucha".
- Que la sociedad Quiero Media, S.A. de C.V., en fecha 18 de junio del 2012 manifiesta que se ha transmitido el programa denominado "Sigue la Lucha", que no es una producción realizada por dicha empresa.
- Que quien llevo a cabo el contrato de prestación de servicios fue el C. José Ricardo Lara Recendiz.
- Que la transmisión de los mismos fue sin repetición.
- Que Enrique Alfaro Ramírez, admite la realización de eventos de carácter deportivo, y niega lisa y llana y categóricamente la contratación para la transmisión por televisión de dichos eventos.
- Que Movimiento Ciudadano no contrató o solicitó los servicios para la difusión de los mismos en el programa denominado "Sigue la Lucha".
- Que la autoridad puede llegar a la conclusión de que ni el C. Enrique Alfaro Ramírez, ni Movimiento Ciudadano, son responsables de la transmisión por televisión de los eventos de campaña consistentes en funciones de lucha libre.
- Que la persona que contrato fue el C. José Ricardo Lara Recendiz, quien deberá responder porqué además de contratar la difusión por televisión de los multicitados eventos, utilizo y manipulo el material de los mismos, el cual sólo se encontraba en internet.
- Que los videos se encuentran hasta el día de hoy en el ciberespacio y por lo mismo cualquier persona puede acceder a ellos.
- Que la prohibición de que algún partido o candidato contrate tiempos en radio y televisión, puede ser utilizada con el objeto de perjudicar al oponente político.

**5.- Por su parte, la Lic. Salvador Vázquez Ochoa, representante legal de la persona moral denominada "Quiero Media S.A. de C.V.", al comparecer por escrito al**

**actual Procedimiento Especial Sancionador, manifestó lo siguiente:**

- Que mi representada mediante escrito recibido en fecha diecinueve de Junio del año 2012, ofreció como pruebas: un DVD donde constan las transmisiones que su representada realizó del programa de televisión "Y Sigue la Lucha".
- Que en dicho escrito exhibió contrato suscrito entre su poderdante y el C. José Ricardo Lara Racendiz mediante el cual este contrato la difusión del programa "Y Sigue la Lucha".
- Que en referido escrito ofreció tres facturas emitidas por su representada, correspondientes a los pagos realizados por el C. José Ricardo Lara Recendiz, por el concepto de pago por la transmisión del programa televisivo "Y Sigue la Lucha".
- Que el objeto del contrato de espacio publicitario para el programa "Y Sigue la Lucha" fue precisamente el espacio tiempo aire en televisión restringida dentro de canal Ocho TV, para la transmisión de lucha libre.
- Que su representada no tuvo participación en la edición, producción creación y cualquier información adicional que se derive de dicho programa.
- Que todo cliente que nos contrata tiene la obligación de contar con los permisos necesarios respecto de los programas que producen y publicita por nuestro medio de Ocho TV.

**6. Por su parte, el C. José Ricardo Lara Recéndiz al comparecer por escrito al actual Procedimiento Especial Sancionador, manifestó lo siguiente:**

- Que formo parte de un grupo de personas que decidieron que como obligación cívica participar en la mejora del estado y después de conversar acordaron apoyar la campaña de quien creyeron era la mejor opción para Jalisco.
- Que la ayuda consistía en preparar reuniones, reuniendo ciudadanos, invitándolos a los mítines donde había lucha libre, animando a la gente a que asistiera.
- Que se le ocurrió llevar a Telecable estas grabaciones de los eventos de lucha.
- Que se informo cuánto costaba y con el dinero que recogió de los boteos con la gente pago la transmisión de los eventos de lucha y que todo lo hizo de buena fe.

**7.- Por su parte la representante del C. Enrique Alfaro Ramírez y del Partido Movimiento Ciudadano, en la audiencia celebrada el día doce de noviembre de dos mil doce, señaló lo siguiente:**

## SUP-RAP-553/2012

- Que negamos categóricamente que nuestro instituto político y el otrora candidato Enrique Alfaro, hayamos contratado o adquirido espacios en radio y televisión, ya que de las mismas probanzas que se encuentran en el expediente, se desprende claramente que respecto a las actividades de campaña las funciones de lucha libre, fueron grabadas para ser transmitidos vía internet.
- Que el C. José Ricardo Lara Recéndiz, contrató a su propio nombre la transmisión de los programas denunciados, sin que movimiento ciudadano ni el candidato tuviéramos conocimientos de los mismos.
- Que no pudimos deslindarnos ni solicitar a esta autoridad electoral que llevara las investigaciones pertinentes, ya que desconocíamos los mismos y no estamos obligados a deslindarnos de los hechos de los que no tenemos conocimiento.
- Que la contratación de los promocionales fue de carácter personal, unilateral, que tomó sin que mediara consentimiento alguno del C. Enrique Alfaro o de Movimiento Ciudadano, las funciones relativas a lucha libre, mismas que consistieron en eventos de campaña para la gubernatura en el estado de Jalisco.
- Que el C. Enrique Alfaro o de Movimiento Ciudadano no son responsables de la difusión de diversa que se haya realizado de los mismos.
- Que el C. Enrique Alfaro o de Movimiento Ciudadano nunca contrataron o adquirimos ante ninguna concesionaria o permisionaria de radio y televisión, algún espacio, por lo tanto, no transgredimos lo establecido en la constitución política, así como la legislación de la materia.
- Que ni el C. Enrique Alfaro Ramírez, ni Movimiento Ciudadano son responsables de los actos que impugna el actor.

**8.- Por su parte el representante legal de la empresa Quiero Media S.A. de C.V., en la audiencia celebrada el día doce de noviembre de dos mil doce, señalo lo siguiente:**

- Que Quiero Media, S.A. de C. V., nunca celebró contrato para la transmisión de propaganda electoral ni vendió publicidad a ningún partido político o celebró contrato para la transmisión de propaganda política.
- Que Quiero Media, S.A. de C. V., lo único que celebró fue el contrato de compra-venta de un espacio publicitario con el C. José Ricardo Lara Recéndiz, respecto de las pruebas que ofreció la parte denunciante.
- Que objeta la totalidad de los cd's que se exhibieron, ya que de los mismos no se desprende vínculo alguno con Quiero Media, S.A. de C. V., es decir, no realizó la transmisión del contenido de los mismos.

- Que ratifico el escrito presentado en la audiencia ante este instituto, mismo que contiene la declaración anual y la cédula fiscal de mi representado.
- Que Quiero Media S.A. de C.V., nunca celebró contrato alguno para la transmisión de propaganda electoral, sólo celebró un contrato de compraventa de espacio en televisión con el señor José Ricardo Lara Recéndiz para la transmisión de un programa denominado "Y Sigue La Lucha".
- Que los contratos que se celebran con diversos productores externos, se establece la obligación de contar con los permisos necesarios respecto de los contenidos, tal y como se desprende de las cláusulas séptima, octava y décima segunda del contrato celebrado para la transmisión del programa "Y Sigue La Lucha".

#### LITIS

**OCTAVO.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual se constriñe en determinar:

#### ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN

**A)** Si el **C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano**, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través del cual a juicio del quejoso se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**B)** Si el **Partido Movimiento Ciudadano**, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 4, y 342, párrafo 1, incisos a), i) e n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, por la transmisión de propaganda político-electoral en televisión, alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora

candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, a través de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV, mismos que en concepto del quejoso afectan la equidad y la posible omisión a su deber de cuidado, respecto de la conducta de sus militantes.

**CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN**

**C)** Si el **C. José Ricardo Lara Recéndiz**, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con motivo de la transmisión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, a través del cual a juicio del quejoso se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV.

**D)** Si la persona moral denominada **Quiero Media, S.A. de C.V.**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con motivo de la transmisión de propaganda político-electoral en televisión, alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, a través de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por razón de método, debe señalarse que al momento de emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda, esta autoridad estudiará de manera conjunta los motivos de inconformidad señalados con los incisos A) y B) alusivos a la presunta violación a la adquisición de tiempos en televisión, atribuibles al **C. Enrique Alfaro Ramírez**, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al **Partido Político Movimiento Ciudadano**, derivado de la transmisión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, a través del cual a juicio del quejoso se difundió propaganda electoral, la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y al final se pronunciará respecto de la

presunta contratación de tiempos en televisión por parte la empresa la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV, y el C. José Ricardo Lara Recéndiz, derivado de la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con motivo de la transmisión de propaganda político-electoral.

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** (Se transcribe).

#### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**

**NOVENO.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, es necesario precisar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con la presunta adquisición de tiempo aire en televisión con motivo de la transmisión de propaganda político-electoral en televisión, alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, a través del programa "Y Sigue la Lucha", transmitido por la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, no obstante ello y toda vez que de las pruebas que a continuación se detallarán y valoraran, se obtuvo que el periodo en el cual fueron transmitidos los materiales audiovisuales motivo de inconformidad transcurrieron del

## SUP-RAP-553/2012

diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil doce, dicho lapso será tomado como parámetro para el estudio de fondo correspondiente a las infracciones denunciadas.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

### PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

**1. PRUEBAS TÉCNICAS:** Consistente en diez discos compactos, de los cuales, nueve de formato DVD contienen los videos de aproximadamente una hora de duración del programa “Y Sigue La Lucha” en distintas fechas y lugares donde fue presentado el mencionado evento, y en los cuales se aprecia que el ring sobre el que se lleva a cabo lucha libre, se observa propaganda alusiva al C. Enrique Alfaro y el logo del Partido Movimiento Ciudadano, y un décimo disco compacto con páginas de Internet alusivas al evento denunciado.

**a) Disco 1:** Video del evento público denominado “Y Sigue La Lucha”, efectuado el domingo trece de mayo del presente año en el municipio de Ameca, Jalisco, en una plaza pública, donde asistió público en general, y el cual fue transmitido por Canal ocho de Telecable, en el que se aprecia la publicidad en el ring a favor del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano.



**b) Disco 2:** Video del evento de lucha libre denominado “Y Sigue La Lucha”, realizado el viernes dieciocho de mayo del presente año, en el Salto, Jalisco, transmitido por Canal ocho de Telecable, en el que se aprecia los costados del ring de lucha, muestra publicidad en

sus costados con el nombre del C. Enrique Alfaro Ramírez, seguido de la palabra gobernador y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano.



**c) Disco 3:** Video del evento de lucha libre denominado "Y SIGUE LA LUCHA", de fecha once de mayo del presente año, en Ahualulco, Jalisco, transmitido por Canal ocho de Telecable, en el que se aprecia que el ring donde se desarrolla la lucha, en el que se observa al centro y en sus esquinas el nombre del C. Enrique Alfaro, seguido de la palabra GOBERNADOR.



**d) Disco 4:** Video del evento de lucha libre denominado "Y Sigue La Lucha", realizado el sábado diecinueve de mayo de dos mil doce, en Zapotlanejo, Jalisco, transmitido por Canal ocho de Telecable, en el que se aprecia que el ring donde se desarrolla la lucha, presenta en las lonas que cubren publicidad correspondiente al C. ENRIQUE ALFARO, la palabra "GOBERNADOR", seguido del emblema del Partido Movimiento Ciudadano, y la leyenda "El Partido de Enrique Alfaro".



e) **Disco 5:** Video del evento de lucha libre denominado “Y SIGUE LA LUCHA”, realizado el domingo veinte de mayo de dos mil doce, en Tepatitlán, Jalisco, transmitido por Canal ocho de Telecable, en el que se aprecia que el ring de lucha, se observa que se encuentra rodeado con publicidad correspondiente a la campaña de ENRIQUE ALFARO, la palabra “GOBERNADOR”, seguido del emblema del Partido Movimiento Ciudadano, y la leyenda “El Partido de Enrique Alfaro”.



f) **Disco 6:** Video del evento de lucha libre denominado “Y Sigue La Lucha”, realizado el viernes veinticinco de mayo de dos mil doce, en Ocotlán, Jalisco, transmitido por Canal ocho de Telecable, en el que se aprecia que el ring de lucha, presenta lonas que lo cubren con publicidad correspondiente a la campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez, la palabra “GOBERNADOR”, seguido del emblema del Partido Movimiento Ciudadano, y la leyenda “El Partido de Enrique Alfaro”.



**g) Disco 7:** Video del evento de lucha libre denominado “Y Sigue La Lucha”, realizado el sábado veintiséis de mayo de dos mil doce, en la Barca, Jalisco, transmitido por Canal ocho de Telecable, en el que se aprecia que el ring donde se desenvuelve la lucha, se observa publicidad correspondiente a la campaña de ENRIQUE ALFARO, y publicidad del mismo evento, seguido del emblema del Partido Movimiento Ciudadano, y la leyenda “El Partido de Enrique Alfaro”



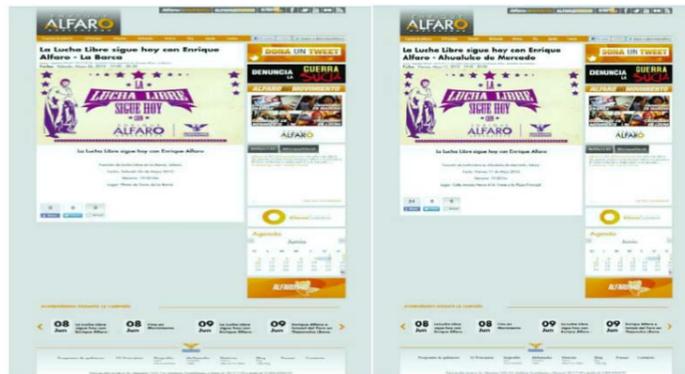
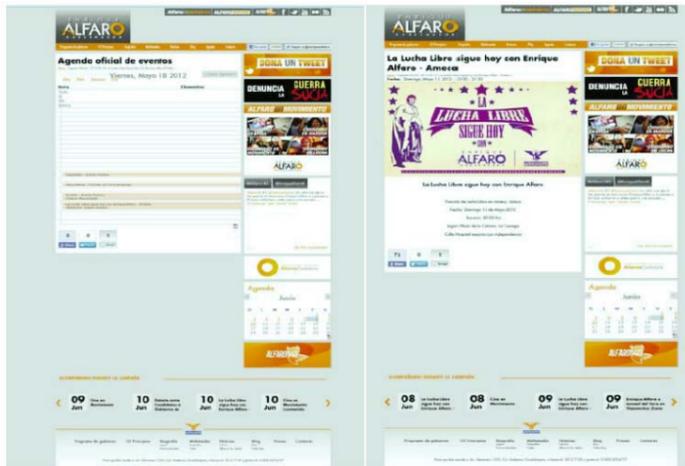
**h) Disco 8:** Video del evento de lucha libre denominado “Y Sigue La Lucha”, realizado el domingo veintisiete de mayo de dos mil doce, en Teocaltiche, Jalisco, transmitido por Canal ocho de Telecable, en el que se aprecia que el ring de lucha, las lonas que lo rodean contienen publicidad correspondiente a la campaña de ENRIQUE ALFARO, la palabra “GOBERNADOR”, seguido del emblema del Partido Movimiento Ciudadano, y la leyenda “El Partido de Enrique Alfaro”.

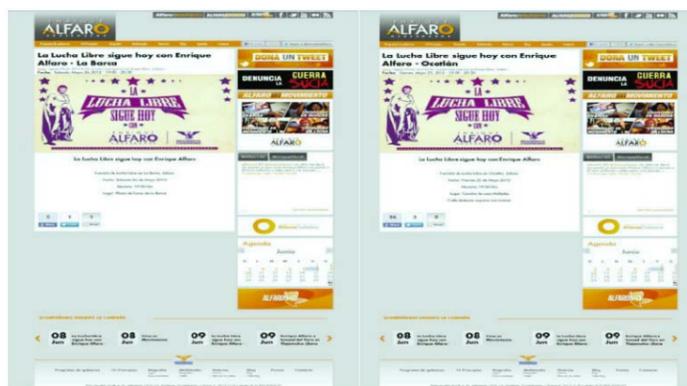


i) **Disco 9:** Video del evento de lucha libre denominado “Y Sigue La Lucha”, realizado, en Tequila Jalisco, transmitido por Canal ocho de Telecable, en el que se aprecia que el ring de lucha, las lonas que lo rodean con publicidad correspondiente a la campaña de ENRIQUE ALFARO, la palabra “GOBERNADOR”, seguido del emblema del Partido Movimiento Ciudadano, y la leyenda “El Partido de Enrique Alfaro”.



j) **Disco 10:** Contiene ocho imágenes de páginas de Internet que promocionan el evento de lucha libre denominado “Y Sigue La Lucha”, en las diferentes ciudades en las que fue presentado, así como los horarios y lugares donde se realizó.





Del contenido de los discos en formato óptico antes descritos anteriormente se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que el evento “Y Sigue La Lucha” se llevó a cabo en distintas ciudades del estado de Jalisco, tales como: Ameca, El Salto, Ahualulco, Zapotlanejo, Tepatitlán, Ocotlán, La Barca, Tequila, en diferentes fechas.
- Que los mencionados eventos fueron transmitidos por la señal de Ocho TV a través de Televisión por Cable
- Que en los mencionados eventos, se publicitó y se difundió propaganda político-electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.
- Que la publicidad mencionada estuvo presente en todos y cada uno de los eventos mencionados.
- Que el nombre del otrora candidato ENRIQUE ALFARO, la leyenda “GOBERNADOR” y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, se encontraban en las lonas utilizadas en el cuadrilátero donde se efectuó el evento de lucha libre.

Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, debe considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad

con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizó las siguientes diligencias de investigación:

a) Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del presente año, se ordeno realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a la que hace alusión el C. Benjamín Guerrero Cordero, en su escrito de denuncia y se elaboró la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia, la cual a letra dice:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez,**

## SUP-RAP-553/2012

*Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.*

*Siendo las cero horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la*

*siguiente liga de Internet*  
*<http://www.youtube.com/watch?v=M10j4N53o9w>,*

*donde se aprecia la siguiente pantalla: un ring en el cual sobre la lona se puede leer el nombre de Enrique Alfaro.*

*EL SALTO, JALISCO.*

*(...)*

*Posteriormente, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica:*

*<http://www.youtube.com/watch?v=52D6287ZILg>,*  
*en la cual se aprecia lo siguiente: En la lona del ring se aprecia el nombre de Enrique Alfaro.*

*AHUALULCO, JALISCO.*

*(...)*

*Posteriormente, siendo las doce horas con cincuenta minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica:*

*<http://www.youtube.com/watch?v=d7Wu884SFk8>,*  
*en la cual se aprecia lo siguiente: sobre la lona de un ring se puede leer el nombre de Enrique Alfaro.*

*AMECA, JALISCO.*

*(...)*

*Posteriormente, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica:*

*<http://www.youtube.com/watch?v=uFjmNpo1Xqo&feature=relmfu>, en la cual se aprecia lo siguiente:*

se aprecia sobre la lona y alrededor de un ring el nombre de Enrique Alfaro Gobernador.

TEQUILA, JALISCO.

(...)

Posteriormente, siendo la una de la mañana, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=QZ5aICuE5vU>, en la cual se aprecia lo siguiente: alrededor de un ring el nombre de Enrique Alfaro la leyenda de "El Partido de Enrique", y el signo en el cual destaca un águila republicana alrededor de un ring.

TEPATITLÁN, JALISCO.

(...)

Posteriormente, siendo la una de la mañana con cinco minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=Jmcbfdkx98o>, en la cual se aprecia lo siguiente: alrededor de un ring el nombre de Enrique Alfaro la leyenda de "El Partido de Enrique", y el signo en el cual destaca un águila republicana alrededor de un ring.

ZAPOTLANEJO, JALISCO.

(...)

Posteriormente, siendo la una de la mañana con diez minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=H5CF5cAeUYA>, en la cual se aprecia lo siguiente: alrededor de un ring el nombre de Enrique Alfaro la leyenda de "El Partido de Enrique", y el signo en el cual destaca un águila republicana alrededor de un ring.

OCOTLÁN, JALISCO.

(...)

Posteriormente, siendo la una de la mañana con quince minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=zFNZcjcoSo>, en la cual se aprecia lo siguiente: alrededor de un ring el nombre de Enrique Alfaro la leyenda de "El Partido de Enrique", y el signo en el cual destaca un águila republicana alrededor de un ring.

LA BARCA, JALISCO.

(...)

Posteriormente, siendo la una de la mañana con veinte minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=VS2qZUVFKe0>, en la cual se aprecia lo siguiente: Enrique Alfaro sobre la lona de un ring.

TEOCALTICHE, JALISCO.

(...)"

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL SEXTO DEL AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012.**

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.*

*Siendo las veintitrés horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé desde el buscador Google a la siguiente página de Internet <http://enriquealfaro.mx/agenda-oficial/2012-05-11/la-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-ahualulco-de-mercado/>, desplegándose la siguiente pantalla:*

(...)

*En la cual puede apreciarse el nombre de ENRIQUE ALFARO seguido de la leyenda "GOBERNADOR", siguiendo la continuidad de la página se aprecian los siguientes apartados: Programa de gobierno, 10 Principios, Biografía, Multimedia, Noticias, Blog, Agenda y contacto, posteriormente se aprecia la leyenda "La Lucha sigue hoy con Enrique Alfaro – Ahualulco de Mercado, seguida de la fecha "Viernes, Mayo 11, 2012 – 19:00 – 20:00, para posteriormente observar un poster con la imagen de un luchador, estrellas, la frase "LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" y en el lado izquierdo del poster se aprecia el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano. Finalmente, en la parte posterior de la página se aprecia nuevamente los datos ya mencionados en el poster: "La Lucha Libre sigue hoy con Enrique Alfaro, Función de Lucha Libre en Ahualulco de Mercado, Jalisco, Fecha: Viernes 11 de Mayo 2012, Horario: 19:00 Hrs., Lugar, Calle Amado Nervo #14. Frente a la Plaza Principal.*

*Continuando con la certificación, siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé desde el buscador Google a la siguiente página de Internet <http://enriquealfaro.mx/agenda-oficial/2012-05-13/la-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaroameca/>, desplegándose la siguiente pantalla:*

*(...)*

*En la cual puede apreciarse el nombre de ENRIQUE ALFARO seguido de la leyenda "GOBERNADOR", siguiendo la continuidad de la página se aprecian los siguientes apartados:*

*Programa de gobierno, 10 Principios, Biografía, Multimedia, Noticias, Blog, Agenda y contacto, posteriormente se aprecia la leyenda "La Lucha sigue hoy con Enrique Alfaro – Ameca, seguida de la fecha "Domingo, Mayo 13, 2012 – 20:00 – 21:00, para posteriormente observar un poster con la imagen de un luchador, estrellas, la frase "LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" y en el lado izquierdo del poster se aprecia el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano. Finalmente, en la parte posterior de la página se aprecia nuevamente los datos ya mencionados en el poster: "La Lucha Libre sigue hoy con Enrique Alfaro, Función de*

## SUP-RAP-553/2012

*Lucha Libre en Ameca, Jalisco, Fecha: Domingo 13 de Mayo 2012, Horario: 20:00 Hrs., Lugar, Plaza de la Colonia, La Cienega, Calle Hospital esquina con Independencia.*

*Siendo las veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé desde el buscador Google a la siguiente página de Internet <http://enriquealfaro.mx/agenda-oficial/2012-05-18/la-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-lsalto/>, desplegándose la siguiente pantalla:*

*(...)*

*En la cual puede apreciarse el nombre de ENRIQUE ALFARO seguido de la leyenda “GOBERNADOR”, siguiendo la continuidad de la página se aprecian los siguientes apartados:*

*Programa de gobierno, 10 Principios, Biografía, Multimedia, Noticias, Blog, Agenda y contacto, posteriormente se aprecia la leyenda “La Lucha sigue hoy con Enrique Alfaro – El Salto, seguida de la fecha “Viernes, Mayo 18, 2012 – 20:00 – 21:00, para posteriormente observar un poster con la imagen de un luchador, estrellas, la frase “LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR” y en el lado izquierdo del poster se aprecia el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano. Finalmente, en la parte posterior de la página se aprecia nuevamente los datos ya mencionados en el poster: “La Lucha Libre sigue hoy con Enrique Alfaro, Función de Lucha Libre en El Salto, Jalisco, Fecha: Viernes 18 de Mayo 2012, Horario: 20:00 Hrs., Lugar, Club Deportivo Río Grande, calle Hacienda No. 70.*

*Siguiendo con la certificación de las páginas de Internet, siendo las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé desde el buscador Google a la siguiente página de Internet <http://enriquealfaro.mx/agenda-oficial/2012-05-19/la-lucha-libresigue-hoy-con-enrique-alfaro-zapotlanejo/>, desplegándose la siguiente pantalla:*

*(...)*

*En la cual puede apreciarse el nombre de ENRIQUE ALFARO seguido de la leyenda “GOBERNADOR”, siguiendo la continuidad de la página se aprecian los siguientes apartados:*

*Programa de gobierno, 10 Principios, Biografía, Multimedia, Noticias, Blog, Agenda y contacto, posteriormente se aprecia la leyenda “La Lucha sigue hoy con Enrique Alfaro – Zapotlanejo, seguida de la fecha “Sábado, Mayo 19, 2012 – 19:00 – 20:00, para posteriormente observar un poster con la imagen de un luchador, estrellas, la frase “LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR” y en el lado izquierdo del poster se aprecia el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano. Finalmente, en la parte posterior de la página se aprecia nuevamente los datos ya mencionados en el poster: “La Lucha Libre sigue hoy con Enrique Alfaro, Función de Lucha Libre en Zapotlanejo, Jalisco, Fecha: Sábado 19 de Mayo 2012, Horario: 19:00 Hrs., Lugar, Plaza Principal de La Laja.*

*Siendo las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé desde el buscador Google a la siguiente página de Internet <http://enriquealfaro.mx/agenda-oficial/2012-05-20/la-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfarotepatitlan-de-morelos>, desplegándose la siguiente pantalla:*

*(...)*

*En la cual puede apreciarse el nombre de ENRIQUE ALFARO seguido de la leyenda “GOBERNADOR”, siguiendo la continuidad de la página se aprecian los siguientes apartados:*

*Programa de gobierno, 10 Principios, Biografía, Multimedia, Noticias, Blog, Agenda y contacto, posteriormente se aprecia la leyenda “La Lucha sigue hoy con Enrique Alfaro – Tepatitlán de Morelos, seguida de la fecha “Domingo, Mayo 20, 2012 – 19:00 – 20:30, para posteriormente observar un poster con la imagen de un luchador, estrellas, la frase “LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR” y en el lado izquierdo del poster se aprecia el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano. Finalmente, en la parte posterior de la página se aprecia nuevamente los datos ya mencionados en el poster: “La Lucha Libre sigue hoy con Enrique Alfaro, Función de Lucha Libre en Tepatitlán de Morelos, Fecha: Viernes 20 de Mayo 2012, Horario: 19:00 Hrs a 20:30 Hrs., Lugar, Calle Vallarta entre Morelos y San Martín, frente al Colegio Morelos de Tepatitlán.-----Posteriormente,*

## SUP-RAP-553/2012

siendo las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, ingresé a la siguiente liga de Internet <http://enriquealfaro.mx/agenda-oficial/2012-05-25/la-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-ocotl%C3%A1n> donde se aprecian el cartel publicitario, desplegándose la siguiente pantalla:

(...)

En la cual puede apreciarse el nombre de ENRIQUE ALFARO seguido de la leyenda "GOBERNADOR", siguiendo la continuidad de la página se aprecian los siguientes apartados: Programa de gobierno, 10 Principios, Biografía, Multimedia, Noticias, Blog, Agenda y contacto, posteriormente se aprecia la leyenda "La Lucha sigue hoy con Enrique Alfaro – Ocotlán, seguida de la fecha "Viernes, Mayo 25, 2012 – 19:00 – 20:30, para posteriormente observar un poster con la imagen de un luchador, estrellas, la frase "LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" y en el lado izquierdo del poster se aprecia el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano. Finalmente, en la parte posterior de la página se aprecia nuevamente los datos ya mencionados en el poster: "La Lucha Libre sigue hoy con Enrique Alfaro, Función de Lucha Libre en Ocotlán Jalisco, Fecha: Viernes 25 de Mayo 2012, Horario: 19:00 Hrs., Lugar, Cancha de usos Múltiples, Calle Malecón esquina con Juárez. Posteriormente, siendo las veinticuatro horas, ingresé a la siguiente liga de Internet <http://enriquealfaro.mx/agenda-oficial/2012-05-26/la-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-labarca> donde se aprecia la agenda oficial de eventos, desplegándose la siguiente pantalla:

(...)

En la cual puede apreciarse el nombre de ENRIQUE ALFARO seguido de la leyenda "GOBERNADOR", siguiendo la continuidad de la página se aprecian los siguientes apartados: Programa de gobierno, 10 Principios, Biografía, Multimedia, Noticias, Blog, Agenda y contacto, posteriormente se aprecia la leyenda "La Lucha sigue hoy con Enrique Alfaro – La Barca, seguida de la fecha "Sábado, Mayo 26, 2012 – 19:00 – 20:30, para posteriormente observar un poster con la imagen de un luchador, estrellas, la frase "LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" y en el lado izquierdo

del poster se aprecia el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano. Finalmente, en la parte posterior de la página se aprecia nuevamente los datos ya mencionados en el poster: "La Lucha Libre sigue hoy con Enrique Alfaro, Función de Lucha Libre en La Barca, Fecha: Sábado 26 de Mayo 2012, Horario: 19:00 Hrs., Lugar, Plaza de Toros de la Barca.

Finalmente siendo las veinticuatro horas con siete minutos, ingresé a la siguiente liga de Internet <http://enriquealfaro.mx/agenda-oficial/2012-05-27/la-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfarotecaltiche> donde se aprecia la agenda oficial de eventos, desplegándose la siguiente pantalla.

(...)

En la cual puede apreciarse el nombre de ENRIQUE ALFARO seguido de la leyenda "GOBERNADOR", siguiendo la continuidad de la página se aprecian los siguientes apartados:

Programa de gobierno, 10 Principios, Biografía, Multimedia, Noticias, Blog, Agenda y contacto, posteriormente se aprecia la leyenda "La Lucha Libre sigue hoy con Enrique Alfaro – Teocaltiche, seguida de la fecha "Domingo, Mayo 27, 2012 – 19:00 – 20:30, para posteriormente observar un poster con la imagen de un luchador, estrellas, la frase "LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" y en el lado izquierdo del poster se aprecia el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano. Finalmente, en la parte posterior de la página se aprecia nuevamente los datos ya mencionados en el poster: "La Lucha Libre sigue hoy con Enrique Alfaro, Función de Lucha Libre en Teocaltiche, Fecha: Sábado 27 de Mayo 2012, Horario: 19:00 Hrs., Lugar, Calle Gamez Orozco a un lado de la Plaza Principal."

Del análisis a los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que en la página de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=Ml0j4N53o9w>, se pueden apreciar diversos videos grabados en diferentes lugares del estado de Jalisco, donde se llevaron a cabo eventos de lucha libre.

## SUP-RAP-553/2012

- Que en dichos eventos, en la lona que se utiliza en el ring, se puede apreciar el nombre de Enrique Alfaro, así como el emblema y nombre del Partido Movimiento Ciudadano.
- Que en todas y cada una de las plazas en donde se realizó el evento de luchas se aprecia la misma publicidad.
- Que en las páginas mencionadas se observa publicidad de los eventos de lucha libre, presentando el programa, horario y lugar del evento.
- Que en las mismas páginas de internet se aprecia dentro de la publicidad del evento denominado “La lucha libre sigue hoy”, el nombre de Enrique Alfaro y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano.

b) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, se ordenó solicitar, lo siguiente:

“ ...

**TERCERO.-** Requierase a los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que giren sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en el término de **veinticuatro horas** a partir de su legal notificación, informen si dentro de los registros que obran en sus archivos, se encuentran inscritos los **C.C. José Ricardo Lara Reséndiz, Luis Everardo Gómez Carrillo y/o Luis Everardo Carrillo Gómez**; el primero con número de Registro Federal de Causantes LARR8610177U8, como derechohabiente del Instituto de Seguridad Social al que pertenece; de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre.

**CUARTO.-** De igual forma, requiérase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el término de **veinticuatro horas** a partir de su legal notificación, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dicha dependencia existe dato alguno que permita la localización y ubicación de los **C.C. José Ricardo Lara Reséndiz, Luis Everardo Gómez Carrillo y/o Luis Everardo Carrillo Gómez**; el primero con número de Registro Federal de Causantes

LARR8610177U8 de ser el caso, proporcione el último domicilio que tengan registrado a su nombre.

**QUINTO.-** Requierase al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que en **breve termino**, proporcione a esta autoridad el domicilio del **C. José Ricardo Lara Reséndiz**, a efecto de su eventual localización;"

En respuesta a dicho pedimento se recibieron en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto los siguientes elementos:

- El día treinta y uno de agosto del presente año, el oficio **PGR/AFI/DGDRP/DAMM/510/2012**, signado por el Lic. Carlos Aguilar Ortega, Director de Atención a Mandamientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informa que en el Sistema de Información Gerencial (SIGAFI) de la Procuraduría General de la República, no se obtuvo dato alguno de domicilio de las personas requeridas.
- El día treinta y uno de agosto del presente año, se recibió el oficio N° **SG/SAVD/JSCOSNAV/1998/2012**, signado por el Lic. Roberto J. Cortés Rodríguez, Jefe de Departamento de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el cual informa que en la Base de Datos Única de Derechohabientes de este Instituto no se localizaron Antecedentes de registro de las personas solicitadas.
- Con fecha tres de septiembre de dos mil doce, se recibió el oficio **N°09 52 18 9220/2986**, signado por el C.P. Francisco Javier Velázquez Angulo, Coordinador de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos, por el que informa que en las Bases de Datos de Derechohabientes del Instituto, no se cuenta con Antecedentes de registro de las personas en referencia.
- Con fecha siete de septiembre de la presente anualidad, se recibió oficio **N° 10758/2012**, signado por el L.S.P. Alberto Velázquez Ambrosio, Agente de la Policía Investigadora en la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, por el cual informa que no se localizó ningún domicilio registrado con los nombres de las personas indicadas, así como ningún otro tipo de registro sobre las mismas.
- El día doce de septiembre del año en curso, se recibió oficio **N° 01552/12**, signado por la Lic. Delia de Anda

## SUP-RAP-553/2012

Ramírez, encargada de la Dirección del Registro Estatal de los Servicios Públicos de Transito y Transporte, con el que hace del conocimiento de esta autoridad, que en la base de datos de esa Dirección, no se localizó registro alguno de las personas requeridas.

- Con fecha doce de septiembre de dos mil doce, se recibió oficio N°. **UF/DG/11109/12**, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite oficio número 103-05-2012-1099, mediante el cual la Administración Central de evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria informa el resultado de la consulta realizada por la Administración Local de Servicios al contribuyente de Guadalajara Sur, con la información solicitada de José Ricardo Lara Recéndiz.
- El día catorce de septiembre del presente año, se recibió oficio **PGRJRDF/UMJD/4876/2012**, signado por Alfredo Leonardo Ortiz Domínguez, Agente Federal de Investigación "A" en la Procuraduría General de la República, por el que informa que de la búsqueda en la base de datos de esa Agencia Federal de Investigación, no se encontró información de las personas requeridas.
- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, se recibió oficio N°. **UF/DG/11258/12**, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite los informes que rindió Banco Mercantil del Norte, S.A.

De lo anterior desprendemos los siguientes datos:

- Que se encontraron diversos domicilios del C. José Ricardo Lara Recéndiz.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos en el numeral 1., incisos a) y b) tienen el carácter de **documentales públicas** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consigna, en virtud de haberse emitido por parte de funcionarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### 2. DOCUMENTALES PRIVADAS

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizó los siguientes requerimientos de información:

a) Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil doce, se ordenó solicitar al Representante Legal de Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V., lo siguiente:

“...

... a) Si difunde dentro de sus espacios el programa denominado **“Sigue la Lucha”**, transmitido presuntamente en el Canal OCHO TV, en el horario y fechas que a continuación se describen:

b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale los días y horarios en que se transmite dicho programa; c) Indique quién produce, dirige o edita el programa denominado **“Sigue la lucha”**; d) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que le ordenaron, proporcionaron o contrataron la difusión del programa denominado **“Sigue la Lucha”**; e) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación de la difusión del programa referido, así como el monto al que ascendió dicho pago, f) Del mismo modo, precise el número de repeticiones o de veces que en los meses de mayo y junio se ha transmitido el programa **“Sigue la Lucha”**, indicando los días y las señales en que se hubiese llegado a transmitir el programa de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, g) Señale si tiene programada próximamente la transmisión del programa denominado **“Sigue la Lucha”**, y en su caso precise en qué fechas; y h) Finalmente, se sirva acompañar a su respuesta la documentación que soporte su dicho.”

1) En respuesta a dicho pedimento, el día veintiuno de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Iván Domínguez Acosta, representante de la empresa CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

“...

### MANIFESTACIONES

**Primero.** *Mi representada no tiene celebrado ningún contrato de espacios publicitarios respecto del programa denominado "Sigue la Lucha" por ende, tampoco tiene relación con el titular de dicho programa sea quien sea éste.*

**Segundo.** *En virtud de lo manifestado en el punto anterior, nos es imposible el poder dar contestación al oficio objeto del presente en los términos peticionados por ese H. Instituto.*

**Tercero.** *No se exhibe documento alguno para acreditar lo anterior, en razón de ser un hecho negativo.*

*Por todo lo anteriormente expuesto PIDO:*

**Primero.-** *Se me reconozca la personalidad con la que me ostento en mi carácter de apoderado legal de Cablevisión Red, S.A. de C.V.*

**Segundo.-** *Se me tenga por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, dando contestación dentro del **Exp. SCG/PE/PRI/JL/JAL/225/PEF/332/2012.***

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que la persona moral denominada CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V no tiene celebrado ningún contrato de espacios publicitarios respecto del programa denominado "Y Sigue la Lucha".

2) Con fecha veintiuno de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por la Lic. Norma Enciso Pérez, apoderada legal de Quiero Media, S.A. DE C.V., en los siguientes términos:

"...

### CONTESTACIÓN

**Primero.-** *En relación a lo requerido en los incisos a) y b), se contesta a ese Instituto que efectivamente se ha transmitido el programa denominado "Y Sigue la Lucha", en las fechas y horarios que a continuación se describen:*

Horario	19 de Mayo	20 de Mayo	26 de Mayo	27 de Mayo
11:30 a 12:30 p.m.	1 transmisión	-----	1 transmisión	-----
20:00 a 21:00 p.m.	1 transmisión	-----	1 transmisión	-----
10:30 a 11:30 p.m.	-----	1 transmisión	-----	1 transmisión
16:00 a 17:40 p.m.	-----	1 transmisión	-----	1 transmisión

Horario	Sábados 02,09 y 16 de Junio	Domingos 03, 10 y 17 de Junio
11:30 a 12:30 p.m.	1 transmisión en cada día	-----
20:00 a 21:00 p.m.	1 transmisión en cada día	-----

Horario	Sábados 02,09 y 16 de Junio	Domingos 03, 10 y 17 de Junio
10:30 a 11:30 p.m.	-----	1 transmisión en cada día
16:00 a 17:00 p.m.	-----	1 transmisión en cada día

*De acuerdo con lo anterior, se destaca que las fechas y horarios correctos en que Quiero Media, S.A. de C.V., transmitió el programa televisivo “Y sigue la Lucha”, son los referidos en las tablas aquí aludidas y no los que esa Autoridad señala en el oficio de referencia.*

**Segundo.-** *En atención al requerimiento que se formula en el inciso c), manifiesto que mi representada desconoce quién produjo, dirigió o editó el programa denominado “Y Sigue la Lucha”, toda vez que esta no es una producción realizada por mi representada.*

**Tercera.-** *En cuanto al o solicitado en el inciso d), señalo que el nombre de la persona que contrató la difusión del programa denominado “Y Sigue la lucha”, es el C. José Ricardo Lara Reséndiz.*

**Cuarto.-** *A lo requerido en el inciso e), refiero que el contrato de prestación de servicios número 2263, de fecha 17 de Mayo de 2012, para transmitir el programa televisivo denominado “Y Sigue la Lucha”, se adjunta al presente escrito de contestación de forma conjunta con la factura número A-3897, como **Anexo II**.*

**Quinto.-** *En contestación a lo solicitado en el inciso f), preciso que no se repitió en el mes de Mayo ni en el mes de Junio del año en curso el programa televisivo “Y Sigue la Lucha”, ya que fueron 20 transmisiones en total sin repeticiones, mismas que se vuelven a transcribir, anexando su pauta de transmisión al presente como Anexo III:*

## SUP-RAP-553/2012

Horario	19 de Mayo	20 de Mayo	26 de Mayo	27 de Mayo	Señales
11:30 a 12:30 p.m.	1 transmisión	-----	1 transmisión	-----	Ocho TV
20:00 a 21:00 p.m.	1 transmisión	-----	1 transmisión	-----	Ocho TV
10:30 a 11:30 p.m.	-----	1 transmisión	-----	1 transmisión	Ocho TV
16:00 a 17:00 p.m.	-----	1 transmisión	-----	1 transmisión	Ocho TV

**Sexto.-** En atención a lo requerido en los incisos g) y 11), señalo que no está programada próximamente la transmisión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, esto en razón de que ya se transmitieron todos los programas contratados. Se anexa al presente copia del Contrato y Pautas con los horarios de fechas de programación como Anexos II y III respectivamente.

En adición a lo expuesto anteriormente, realizo las siguientes:

### MANIFESTACIONES

**PRIMERA.** Que la relación comercial con el señor José Ricardo Lara Recendiz no obedece exclusivamente al programa “Y Sigue la lucha”, ya que en el mes de Enero nos contrató un espacio en televisión para el periódico “El Gratuito”, programa que jamás manejó algún tipo de propaganda política que se pudiera mal interpretar. Se Anexa al presente un CD con el programa de fecha 22 de mayo del año en curso así como copias de las facturas No. A-3272 y A-3409 por el monto contratado, para que ese H. Instituto pueda constatar lo aludido CD y factura que se anexan como Anexo IV.

**SEGUNDA.** El objeto del contrato de espacio publicitario para el programa “Y Sigue la Lucha” es precisamente el espacio tiempo aire en televisión restringida dentro del canal OCHO TV para la transmisión de lucha libre y nada más, por lo que mi representada no tiene participación en la edición, producción, creación, contenido y cualquier información adicional que se derive de dicho programa.

**TERCERA.** En concordancia con lo anterior y de acuerdo al buen antecedente y relación que se tenía con el señor José Ricardo Lara Recendiz, mi representada no tenía conocimiento, ni imaginó, que podría estarse transmitiendo en el programa “Y Sigue la Lucha” algún tipo de publicidad en

*alusión a alguna campaña política o candidato en particular, pues todo cliente que nos contrata tiene la obligación de contar con los permisos necesarios respecto de los programas que producen y publicitan por nuestro medio de OCHO TV, tal y como se desprende de las cláusulas Séptima, Octava y Décima Segunda del contrato celebrado para la transmisión del programa "Y Sigue la Lucha".*

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el objeto del contrato de espacio publicitario para el programa "Y Sigue la Lucha" es precisamente el espacio tiempo aire en televisión restringida dentro del canal Ocho TV para la transmisión de lucha libre.
- Que la empresa Quiero Media S.A. de C.V. no tiene participación en la edición, producción, creación, contenido y cualquier información adicional que se derive de dicho programa.
- Que la empresa Quiero Media S.A. de C.V., no tenía conocimiento que con la transmisión en el programa "Y Sigue la Lucha" algún tipo de publicidad en alusión a alguna campaña política o candidato en particular.
- Que no se repitió en el mes de mayo ni en el mes de Junio del año en curso el programa televisivo "Y Sigue la Lucha", ya que fueron veinte transmisiones en total.
- Que no tenían programada la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", en razón de que ya se transmitieron todos los programas contratados.

Anexo a su escrito de respuesta la Lic. Norma Enciso Pérez, apoderada legal de Quiero Media, S.A. DE C.V., acompaño los siguientes elementos de prueba:

I. Copia simple del contrato de prestación de servicios número 2263, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce.

II. Copia de la factura número A-3897.

III. Copia de la pauta de transmisión del programa televisivo "Y Sigue la Lucha".

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el C. José Ricardo Lara Recendiz, contrato con Quiero Media, S.A. de C.V., la difusión del programa denominado "Y sigue la Lucha".

## SUP-RAP-553/2012

- Que se contrataron la difusión de 20 transmisiones del programa “Y Sigue la Lucha”.
- Que los días 19, 20, 26, 27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio se transmitió el programa denominado “Y Sigue la Lucha”.
- Que el costo por la difusión de los 20 programas de “Y Sigue la Lucha”, fue de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).
- Que de la pauta de transmisión de los programas “Y Sigue la Lucha”, tiene una clasificación A y AAA.
- Que la empresa Quiero Media S.A. de C.V. no participo en la edición, producción, creación, contenido del programa “Y Sigue la Lucha”.

**b)** Mediante acuerdo de misma fecha, se ordenó solicitar al C. Enrique Alfaro Ramírez. Otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, lo siguiente:

“...

*a) Indique si como parte de su campaña electoral ordeno, solicito o programo la realización de eventos de lucha libre en lo particular el denominado “Siga la Lucha”; b) Si tiene el conocimiento de la realización de los eventos denominados “Siga la Lucha”, y en los cuales se utiliza su nombre en el mobiliario que se ocupa (ring); c) Si sabe quien contrató o solicitó los servicios de “Telecable” que produce Ocho TV, ambas de Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y quiero Media S.A. de C.V., para la difusión del programa denominado “Siga la Lucha”, en su caso precise el nombre de la persona o personas que ordenaron y/o contrataron la realización y difusión del programa en cuestión; d) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y f) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente...”*

1) En respuesta a dicho pedimento, el día doce de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el C. Enrique Alfaro Ramírez, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

“...

1. La realización de eventos deportivos en plazas públicas consistentes en lucha libre ha sido parte de mis actividades de campaña, pero **niego lisa y llanamente** haber contratado directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir estos eventos.

2. Tengo conocimiento de los eventos denominados "Siga la Lucha"; pero **niego lisa y llanamente** haber contratado directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir mis actividades de campaña.

3. Desconozco quien contrató o solicitó los servicios para la difusión del programa denominado "Siga la Lucha", y en su caso el nombre de la persona o personas que ordenaron la contratación de la difusión del programa en cuestión.

4. Desconozco el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del programa referido en el cuestionamiento anterior.

5. Desconozco la fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado.

6. No me es posible proporcionar copia del contrato o factura atinente, porque desconozco quién contrató al servicio mencionado.

..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que la realización de eventos deportivos en plazas públicas fueron parte de sus actividades de campaña.
- Que el C. Enrique Alfaro Ramírez no contrató directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir los mencionados eventos.
- Que no contrató directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir sus actividades de campaña.
- Que el otrora candidato desconoce quien contrató o solicitó los servicios para la difusión del programa denominado "Y Siga la Lucha", y en su caso el nombre de la persona o personas que ordenaron la contratación de la difusión del programa en cuestión.

c) Del mismo modo se ordenó solicitar al Representante del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado

## SUP-RAP-553/2012

ante el Instituto Estatal Electoral en el estado de Jalisco, informara lo siguiente:

“...

*a) Indique si como parte de su campaña electoral ordeno, solicito o programo la realización de eventos de lucha libre en lo particular el denominado “Siga la Lucha”; b) Si el partido que representa contrató o solicitó los servicios de “Telecable” que produce Ocho TV, ambas de Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y quiero Media S.A. de C.V., para la difusión del programa denominado “Siga la Lucha”, en su caso precise el nombre de la persona o personas que ordenaron y/o contrataron la realización y difusión del programa en cuestión; c) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente...”*

1) En respuesta a dicho pedimento, el día doce de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Hugo Manuel Luna Vázquez, representante acreditado ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano, a través del cual da respuesta en los siguientes términos:

“...

**1. La realización de eventos deportivos en plazas públicas consistentes en lucha libre *ha sido parte de las actividades de campaña, pero niego lisa y llanamente haber contratado directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir estos eventos.***

*2. El partido que represento no contrató o solicitó los servicios para la difusión del programa denominado “Siga la Lucha”, y en su caso desconozco el nombre de la persona o personas que ordenaron la contratación de la difusión del programa en cuestión.*

3. *Desconozco el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del programa referido en el cuestionamiento anterior.*

4. *Desconozco la fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado.*

5. *No me es posible proporcionar copia del contrato o factura ateniendo, porque desconozco quién contrató al servicio mencionado.*

...”

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que la realización de eventos deportivos en plazas públicas fueron parte de las actividades de campaña del Partido Movimiento Ciudadano.
- Que el Partido Movimiento Ciudadano no contrató directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir los mencionados eventos.
- Que desconoce quien contrató o solicitó los servicios para la difusión del programa denominado “Y Siga la Lucha”.
- Que desconoce el nombre de la persona o personas que ordenaron la contratación de la difusión del programa en cuestión, así como el acto jurídico por el cual se llevó a cabo.

**d)** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, se ordenó solicitar al Representante del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral en el estado de Jalisco, lo siguiente:

“...

*a) Informe si el C. José Ricardo Lara Reséndiz es militante, simpatizante o afiliado de su partido;*

*b) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise cuál de esos cargos es el que ocupa; c) Informe si tuvo conocimiento de la realización de los eventos en los cuales se difundió la propaganda electoral alusiva a su partido; d) Finalmente, se sirva acompañar a su respuesta la documentación que soporte su dicho.”*

## SUP-RAP-553/2012

1) En respuesta a dicho pedimento, con fecha nueve de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el C. Hugo Manuel Luna Vázquez, Representante acreditado ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual da respuesta en los siguientes términos:

“... ”

*que una vez revisados los padrones de “militantes”, “simpatizantes” o afiliados del Partido Movimiento Ciudadano, no se encontró al ciudadano JOSE RICARDO LARA RECENDIZ con alguno de este carácter ante el partido. Asimismo, respecto a la solicitud de informe respecto a si tuvo conocimiento de la realización de los eventos a que hace mención el oficio de requerimiento; le comento que si tuvo conocimiento de la realización de los eventos, sin embargo es importante señalar que yo no tuve conocimiento de la difusión que se le haya dado a dichos eventos.”*

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el C. José Ricardo Lara Recendiz no es “militantes”, “simpatizantes” o afiliado del Partido Movimiento Ciudadano.
- Que si tuvo conocimiento de la realización de los eventos de lucha libre, objeto de la denuncia, no así de la difusión que se le haya dado a los mismos.
  - e) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, se ordenó solicitar, lo siguiente:

“... ”

*a la Comisión Federal de Electricidad; y a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a efecto de que en el termino de **veinticuatro horas** a partir de su legal notificación, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización y ubicación de los **C.C. José Ricardo Lara Reséndiz, Luis Everardo Gómez Carrillo y/o Luis Everardo Carrillo Gómez**; el primero con número de Registro Federal de Causantes*

*LARR8610177U8 de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre.”*

1) En respuesta a dicho pedimento se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto las siguientes respuestas:

- El día tres de septiembre del presente año, mediante oficio **CFE 3.321.-9940/2012**, signado por el Licenciado Daniel Calderón Guzmán, Jefe de Oficina de Centros de Atención a Clientes de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad.
- Con fecha primero de septiembre de la presente anualidad, se recibió el oficio **13828/12**, signado por el Licenciado Manuel Ortiz Cabrera, apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., mediante el cual informa que no se localizó registro alguno de las personas mencionadas en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio a Nivel Nacional.

Ahora bien, del análisis a dichas documentales se obtienen los siguientes indicios:

- Que no se encontró dato alguno del C. José Ricardo Lara Recendiz dentro de los padrones y/o registros de la Comisión Federal de Electricidad.
- Que la persona moral denominada Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., no localizó registro alguno en su base de datos, sobre las personas mencionadas.

Al respecto, resulta oportuno precisar que los elementos de enunciados con los números 2., inciso a), 1), 2), I, II, III; b), 1); c), 1); d), 1); y e), 1), tienen el carácter de **documentales privadas**, tomando en cuenta su naturaleza, la misma únicamente constituyen un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

#### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a

## SUP-RAP-553/2012

las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que la realización de eventos deportivos en plazas públicas fueron parte de las actividades de campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez como otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Que el evento "Y Sigue La Lucha" se llevó a cabo en distintas ciudades del estado de Jalisco, tales como: Ameca, El Salto, Ahualulco, Zapotlanejo, Tepatitlán, Ocotlán, La Barca, Tequila, en diferentes fechas.
- Que el Partido Movimiento Ciudadano admite haber tenido conocimiento de la realización de los eventos de lucha libre, objeto de la denuncia, no así de la difusión que se le haya dado a los mismos.
- Que en los mencionados eventos, se publicitó la campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez, como otrora candidato a gobernador de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Que la publicidad mencionada estuvo presente en cada uno de los eventos mencionados, en el ring donde se desarrollaba las luchas y el Partido y el otrora candidato organizaron los eventos deportivos como un acto de campaña.
- Que el nombre del otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez, la leyenda "GOBERNADOR" y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, se encontraban en las lonas utilizadas en el cuadrilátero donde se efectuó el evento de lucha libre.
- Que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el C. José Ricardo Lara Recendiz, contrato con Quiero Media, S.A. de C.V., la difusión del programa denominado "Y sigue la Lucha".
- Que se contrato la difusión de 20 transmisiones del programa "Y Sigue la Lucha".
- Que los días 19, 20, 26,27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio se transmitió el programa denominado "Y Sigue la Lucha".
- Que el costo por la difusión de los 20 programas de "Y Sigue la Lucha", fue de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).
- Que de la pauta de transmisión de los programas "Y Sigue la lucha", tiene una clasificación A y AAA.
- Que la empresa Quiero Media S.A. de C.V. no participo en la edición, producción, creación, contenido del programa "Y Sigue la Lucha".

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**“Artículo 359**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**CONSIDERACIONES GENERALES**

**DÉCIMO.** Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano podría constituir la posible adquisición indebida de tiempos en televisión, así como del instituto político en cita, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y*

*afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*(...)*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de*

*los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

*(...)*

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

*(...)"*

**Código Federal de Instituciones y  
Procedimientos Electorales**

**Artículo 49**

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

**Artículo 75**

1. *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

2. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

**Artículo 228**

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que*

## **SUP-RAP-553/2012**

*durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

### **Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

### **Artículo 344**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

### **Artículo 345**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*(...)*

*b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

*(...)*

### **Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) **La venta de tiempo de transmisión**, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

**Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de Agosto de 2008**

#### **Artículo 7**

##### **De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral**

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

**3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

#### **Artículo 53**

##### **De los concesionarios de televisión restringida**

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se

retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

**2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.**

**Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos**

**Artículo 31.** Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

**Artículo 32.** Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

**En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.**

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

**Artículo 34.** Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como

## SUP-RAP-553/2012

consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna; en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(..)

*El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.*

*En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no esté dirigida a influir en las*

*preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.*

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

*"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."*

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

## SUP-RAP-553/2012

dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

**“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** (Se transcribe).

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo Proceso Electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

En este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de

esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

*Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:*

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

*El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.*

*Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.*

*Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.*

*En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).*

*En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.*

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución General, a saber:

*“...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.*

*Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.*

*El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.*

*En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:*

*‘Artículo 350.*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*...*

***b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:***

*...’.*

*Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes*

*o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.*

*En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.*

*Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.***

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la

## SUP-RAP-553/2012

politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;

b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;

c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;

d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Por ende, los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para

la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte el debido desarrollo de los procesos electorales y su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y

objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

**ESTUDIO DE FONDO**

**RESPECTO DE LA INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL ORDENADA POR PERSONA DISTINTA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATRIBUIDA AL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**UNDÉCIMO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad analizar los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos A) y B) del considerando denominado Litis, a efecto determinar si el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, y el Partido Movimiento Ciudadano, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta adquisición de tiempo aire en televisión para la transmisión de propaganda político-electoral, alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, difundida a través de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**A. DISPOSICIONES LEGALES.** Al respecto el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los **partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas **se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos** a la radio y **la televisión, y 2.** se **protege la equidad de la contienda** electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

## SUP-RAP-553/2012

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir'

utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

**“Contratar**

(Del lat. *contractāre*).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

**Adquirir**

(Del lat. *adquirĕre*).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (// con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el **vocablo adquirir** aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, **con el**

**significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.**

En ese contexto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o **adquirir**, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por otra parte, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone, en términos idénticos a lo regulado por la Constitución y el código federal electoral, el acceso de los candidatos a los tiempos de radio y televisión, por medio de las prerrogativas de los partidos políticos, así como la atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral para administrar dichos tiempos. Lo anterior se observa, con claridad, en el artículo 7 intitulado: "De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral", en los párrafos 1, 2 y 3, que no se transcriben para evitar la repetición innecesaria de los conceptos legales que ya fueron expuestos en esta parte considerativa.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya citadas, reguladas por nuestro sistema jurídico, establecen que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este contexto normativo, se entiende que la infracción prevista en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el artículo 49, párrafo 3, ambos del código electoral federal, consta de los elementos siguientes:

1. Una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
2. El contratante o **adquirente sea un partido político**, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular, y
- c. La contratación o **adquisición de dichos tiempos la lleve** a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, **cualquier tercero**.

**B. HECHOS.** Ahora bien, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**”, quedó acreditada la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco, dentro del programa “Y Sigue la Lucha” transmitido por la empresa Quiero Media S.A. de C.V., a través de la señal de Ocho TV, materia del presente procedimiento, lo que se encuentra plenamente acreditado.

Lo anterior dado que del caudal probatorio que obra en autos, se obtuvo lo siguiente:

- Que tanto el otrora candidato al gobierno del estado de Jalisco como el partido político admiten que se llevaron a cabo eventos de campaña electoral, los cuales consistían en la realización de luchas. Por lo que los mismos contenían propaganda electoral al favor del partido político denunciado.
- Del análisis que esta autoridad federal realizó al contenido del Programa denominado “Y Sigue la Lucha”, difundido por la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., el periodo del diecinueve de mayo al diecisiete de junio, se pudo apreciar que en todas las transmisiones se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano, como se pudo observar en las imágenes reproducidas en el apartado de valoración de pruebas.
- Que la propaganda electoral difundida en televisión, por la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., permitió que el Partido Político que postulo al C. Enrique Alfaro Ramírez, se privilegiara de manera directa, en espacios televisivos no ordenados, ni pautados por el Instituto Federal Electoral.
- Que el otrora candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez, a través del Partido Movimiento Ciudadano, obtuvo un beneficio adicional en perjuicio de los demás candidatos e institutos políticos.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la calidad del partido político en el caso de Movimiento Ciudadano, lo obligaba a que se sujetara a las reglas establecidas para la difusión de tiempo aire en televisión, que solo le permiten acceder en los tiempos que le hubiera asignado el Instituto Federal Electoral.

**C. NATURALEZA DEL EVENTO.** De esta forma, este órgano tomando en cuenta lo manifestado tanto por el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, así como por el C. Hugo Manuel Luna Vázquez, representante acreditado ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Jalisco del Partido

## SUP-RAP-553/2012

Movimiento Ciudadano, quienes reconocieron la realización de los eventos en plazas públicas del estado de Jalisco, consistentes en lucha libre, las cuales formaron parte **de las actividades de campaña, de los hoy denunciados.**

En este sentido, la campaña electoral en la legislación federal se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse:

*“Artículo 228.*

*...*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunde los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*(...)”*

Al respecto, se debe precisar que cualquier expresión auditiva o visual, sin importar el medio en que se difunda, cuyo contenido busque la finalidad de favorecer o perjudicar **algún partido político**, precandidato o candidato, se considera como propaganda política electoral.

Asimismo, debe señalarse que la propaganda electoral no es otra cosa que la publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o ideas, es decir, es aquella que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder; a diferencia de la propaganda política que es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 228 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 232, párrafo 2; y 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

En este tenor, de los requerimientos de información formulados al C. Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

- Que se admite la realización de las luchas con el carácter de actos de campaña, con el consecuente contenido de propaganda político electoral.
- Que ni el C. Enrique Alfaro Ramírez, ni el Partido Político Movimiento Ciudadano, contrataron directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir los mencionados eventos.
- Que no contrataron directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir sus actividades de campaña.
- Que desconocen quién contrató o solicitó los servicios para la difusión del programa denominado "Y Siga la Lucha", y en su caso el nombre de la persona o personas que ordenaron la contratación de la difusión del programa en cuestión.

**D. DIFUSIÓN DEL EVENTO EN TELEVISIÓN.** Como se encuentra acreditado en autos el programa denominado "Y Sigue La Lucha", fue difundido por la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., a través del canal Ocho TV de televisión restringida, los días 19, 20, 26, 27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y

## **SUP-RAP-553/2012**

17 de junio del año en curso, en un horario de 11:30 a 12:30 p.m., 20:00 a 21:00 p.m., 10:30 a 11:30 p.m., y 16:00 a 17:00 horas.

En este sentido, dicha difusión se encuentra concatenada con lo señalado por el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, y el C. Hugo Manuel Luna Vázquez, representante acreditado ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano, quienes reconocieron la realización de eventos de lucha libre en plazas públicas de distintas ciudades del estado de Jalisco, tales como: Ameca, El Salto, Ahualulco, Zapotlanejo, Tepatitlán, Ocotlán, La Barca, Tequila, como parte de las actividades de campaña del Partido Movimiento Ciudadano.

Por ello resulta inconcuso que el Partido Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento de la realización de los eventos de lucha libre, objeto de la denuncia, los cuales fueron transmitidos por el canal Ocho TV de televisión restringida, situación que implicó la adquisición indebida de tiempos en televisión, al promocionar su nombre y emblema, lo que los posicionó frente a la ciudadanía y el electorado, de manera indebida a los demás partidos contendientes, pues al margen del contenido del programa, el evento en que se desarrolló fue parte de actos de campaña implementados por el candidato denunciado y el Partido Movimiento Ciudadano, con lo que se privilegió de manera directa la difusión del Partido Político denunciado.

En este orden de ideas, la restricción constitucional de adquirir espacios en televisión diversos a los pautados por la autoridad electoral, conlleva el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones que aplican por igual a todos los contendientes, en lo concerniente a su aparición en televisión, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido a dicho medio de comunicación por parte de los demás adversarios electorales, siendo responsable de ello el Partido Político que lo postulo.

En consecuencia, la exposición del Partido Político constituye una indebida adquisición de tiempos en televisión, en razón que las transmisiones del programa denominado "Y sigue la Lucha" donde hacen alusión al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador por el estado de Jalisco, le puede tener un efecto de influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por un mayor acceso a los tiempos en televisión obteniendo una ventaja indebida en demérito de los demás contendientes.

Este beneficio que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano, al difundirse propaganda electoral alusiva a su persona y al partido que lo postuló de manera reiterada en la transmisión del programa "Y Sigue la Lucha", actualiza el hecho de indebida adquisición de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral.

En este tenor se concluye que existe una adquisición de tiempos en televisión, al colmarse los siguientes elementos:

1. Que se trata de difusión de propaganda electoral en tiempos no pautados por el Instituto Federal Electoral.

2. Que un tercero contrate o adquiera tiempos en televisión a favor del partido (contratación por parte del C. José Ricardo Lara Recendiz, para transmitir el programa denominado "Y Sigue la lucha")

3. Que se obtenga un beneficio.

En el caso a estudio, los presupuestos se colman dado que ha quedado acreditado que el evento denominado "Y Sigue la lucha", eran actos de campaña electoral, en donde se promocionaba al otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, a través de convocar a la ciudadanía a presenciar el deporte de lucha libre, por lo que existía en los mismos propaganda electoral alusiva a la contienda electoral de gobernador del estado de Jalisco.

Máxime que obra en autos el reconocimiento del C. José Ricardo Lara Recendiz, de haber contratado la difusión de los programas por tener empatía con el candidato, en el sentido de apoyar la campaña de quien creía era la mejor opción para su estado, y cuya ayuda consistía en preparar las reuniones, invitando a los mítines donde había lucha libre, cooperando con refrescos, aguas, y llevó a Telecable dichas grabaciones.

Y, al haberse difundido los mismos durante los días 19, 20, 26, 27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio del año en curso, en un horario de 11:30 a 12:30 p.m., 20:00 a 21:00 p.m., 10:30 a 11:30 p.m., y 16:00 a 17:00 horas, ocasionó que ese tiempo en televisión redituará en un beneficio al partido Movimiento Ciudadano y al otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez, por tener un mayor acceso a dicho medio.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-**

## SUP-RAP-553/2012

198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

**“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.**

**Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.**

**La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).**

**Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.**

**Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se**

encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", **admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

**Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes **SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009,** acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

**Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción**

## SUP-RAP-553/2012

**constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.**

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre la empresa denominada Quiero Media S.A. de C.V. y el Partido Movimiento Ciudadano, para la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", lo cierto es que conforme a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-452/2012**, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", materia del presente procedimiento, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de la transmisión de eventos deportivos, pues los denunciados reconocieron que se trataron de eventos realizados como parte de las actividades de campaña.

En tal virtud, toda vez que existió una indebida adquisición de tiempos en televisión no ordenadas por el Instituto Federal Electoral, resulta clara la violación a la normatividad electoral, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dicho medio, adicionales a los previstos en la constitución y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a la televisión en materia electoral, que se les confiere a los Partido Políticos.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de la propaganda denunciada dentro de un programa "Y Sigue la Lucha", constituyen una trasgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos acceder a la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Por eso, esta autoridad resolutora tiene por acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al favorecer inequitativamente en favor del Partido Movimiento Ciudadano por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, y conforme a lo argumentado por los integrantes del Consejo General de este Instituto, no es dable responsabilizar al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que no tuvo intervención alguna en la transmisión de los materiales televisivos materia de inconformidad, dado que no realizó ningún contrato para su transmisión, sino que su transmisión obedeció a la intención de José Ricardo Lara Recéndiz, en un afán de apoyo al otrora candidato denunciado, como expresamente lo reconoce dicho ciudadano al comparecer de manera escrita a la audiencia de ley.

Todo lo anterior lleva a la convicción de que el citado denunciado no realizó acto alguno tendente a adquirir tiempo aire en televisión, sino que su conducta se centró en realizar las actividades respectivas a su cargo de otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, quien bajo esta calidad no tiene un deber de garante sobre los militantes o simpatizantes respecto de los actos que éstos realicen en su favor, pues no es una obligación establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los candidatos, ya que dicha responsabilidad es solo imputable a los partidos políticos, conforme a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos.

Sobre el particular, es importante precisar que no obra en autos elemento alguno mediante el cual sea posible inferir que el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco pactó de forma previa, aun de forma oral, la transmisión en comento, en la cual se realizó la difusión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", por medio de la cual se transmitió propaganda político-electoral alusiva al entonces candidato al cargo de Gobernador, sino por el contrario, se reitera que de las pruebas que obran en el expediente se advierte que la transmisión se realizó de manera unilateral por parte del ciudadano que contrató y la empresa denominada "Quiero Media S.A. de C.V.", por haber considerado que la difusión del evento ayudaría en la campaña del otrora candidato, sin que se advierta alguna intervención o compromiso que haya mediado con algún partido político o candidato, ya fuera a título oneroso o gratuito.

## SUP-RAP-553/2012

Del mismo modo, debe tomarse en consideración que el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la Gubernatura de Jalisco, al comparecer por escrito al presente procedimiento manifestó en principio que no contrataron espacios en televisión con la persona moral "Quiero Media S.A. de C.V.", para la difusión del programa en cuestión; asimismo, refirieron que desconocían que el evento en comento había sido grabado y difundido a través de la empresa antes mencionada y que de la misma forma no había autorizado en momento alguno su difusión.

De este modo, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente y los argumentos hechos valer por la partes en el presente sumario, es posible colegir que la difusión del programa denominado "Y Sigue la Lucha" en donde se difunde propaganda político-electoral alusiva al entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, obedeció a que un ciudadano simpatizante del otrora candidato expusiera propaganda a través de un programa que es transmitido en televisión restringida, pero no así a una adquisición de tiempos distintos a los ordenados por el Instituto Federal Electoral con fines electorales por parte del C. Enrique Alfaro Ramírez.

Atento a ello y al haber quedado demostrado que no existe adquisición de tiempo aire en televisión por parte del C. Enrique Alfaro Ramírez.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano**, derivado de la presunta adquisición de tiempo aire en televisión con motivo de la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha" conteniendo propaganda político-electoral alusiva al otrora candidato en mención, en el periodo comprendido del diecinueve de mayo al diecisiete junio, difundidas por la empresa denominada "Quiero Media, S.A. de C.V." a través de la señal de Ocho TV.

Ahora bien por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano es evidente que de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-118/2010**, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

a) Que una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;

b) Que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y

c) Que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero, lo que en el presente caso sucedió en razón de que C. José Ricardo Lara Recendiz, admitió haber contratado la difusión de los programas por tener empatía con el otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez,

Toda vez que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de televisión.

Por último debe precisarse que existe una responsabilidad directa por parte de Partido Movimiento Ciudadano al haber vulnerado los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad directa del partido Movimiento Ciudadano, y por lo tanto no nos encontramos en el supuesto de la llamada **culpa in vigilando**, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene un partido político sobre sus militantes o candidatos.

En tales condiciones, quedó acreditado plenamente que el Partido Movimiento Ciudadano **adquirió tiempos en televisión**, particularmente, a través de transmisiones del programa denominado "Y Sigue la Lucha", eventos realizados como parte de su campaña electoral, y en el cual se difundía propaganda electoral alusiva a su candidatura y al partido que lo postuló, es que se considera que el Partido Político Movimiento Ciudadano, transgredieron lo dispuesto en el 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso i), y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del Partido Movimiento Ciudadano.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN  
CORRESPONDIENTE AL PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**DUODÉCIMO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Resulta oportuno precisar que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“(…)

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

“(…)”

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna

irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta;

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **EL TIPO DE INFRACCIÓN**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4, y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que adquirió tiempos en televisión para difundir propaganda electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditada la transmisión del programa denominado "Y sigue la Lucha", a través de la señal de Ocho TV, el cual se transmite por la empresa denominada Quiero Media S.A. de C.V., en el cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y al Partido Político Movimiento Ciudadano.

En este caso, la conducta que se reprocha al Partido Movimiento Ciudadano es la adquisición indebida de tiempos en televisión.

#### **LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se tiene por acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano adquirió tiempos en televisión de forma indebida para difundir propaganda electoral, violentando lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, tal situación no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, consistente en la transmisión del programa "Y Sigue la lucha", difundido por la empresa Quiero Media S.A. de C.V., a través de la señal de Ocho TV, durante un solo periodo, el comprendido del diecinueve de mayo al diecisiete de junio del presente año.

#### **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

## SUP-RAP-553/2012

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción de carácter constitucional y legal para los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, es que se cumpla los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Entendiendo por legalidad el hecho de que el proceder de los actores políticos sea conforme lo determina el marco legal aplicable al caso concreto y a las normas constitucionales y legales que rigen el Proceso Electoral.

Y, por equidad, el hecho de que las condiciones de participación de todos los entes que intervienen en la contienda, sean similares, evitando la producción de una desventaja en las condiciones de participación democrática.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre la persona moral denominada Quiero Media S.A. de C.V., con el Partido Movimiento Ciudadano, lo cierto es que dentro del periodo comprendido del diecinueve de mayo al diecisiete de junio de la presente anualidad, se transmitieron veinte programas del evento denominado "Y Sigue la lucha", a través del canal denominado Ocho TV, con proyección en el estado de Jalisco. Situación con la cual, el Partido Político en comento se vio favorecido, de manera ajena a aquella que está legalmente permitida, es decir, se buscó un posicionamiento fuera del tiempo que corresponde a sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, el cual es administrado por este Instituto.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en acceso de tiempo en televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de su persona y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es **la equidad** que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a los tiempos de televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Movimiento Ciudadano, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Movimiento Ciudadano, consistieron en la indebida adquisición de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral en términos de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4, y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva, o bien, deslindarse de la propaganda electoral difundida a través del programa "Y Sigue la Lucha", lo que violenta también el principio de legalidad y equidad en la contienda de esa entidad federativa.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del programa denominado "Y Sigue la Lucha" los días 19, 20, 26,27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio del año en curso, en un horario de 11:30 a 12:30 p.m., 20:00 a 21:00 p.m., 10:30 a 11:30 p.m., y 16:00 a 17:00 horas, a través del cual se difundió propaganda electoral a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**c) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material audiovisual objeto del presente procedimiento se difundió los días precisados en el apartado que antecede, a través de la empresa denominada Quiero Media S.A. de C.V. a través de la señal Ocho TV, cuya señal abarca el estado de Jalisco, dentro del programa denominado "Y Sigue la Lucha".

### **INTENCIONALIDAD**

Se estima que en el caso existió por parte del Partido Movimiento Ciudadano, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4, y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque si bien se está en presencia de propaganda abierta y directa que solicitan el voto a su favor, y promocionarse a fin de obtener la preferencia del electorado sobre los demás contendientes a la candidatura

## SUP-RAP-553/2012

por parte del Partido Movimiento Ciudadano, a Gobernador Constitucional del estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, se considera que el partido Movimiento Ciudadano, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

### **REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida a través del programa "Y Sigue la Lucha", en el que se difundió propaganda alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano en espacios que dentro del programa "Y Sigue la Lucha", difundido por la persona moral denominada Quiero Media S.A. de C.V." y transmitido por la señal de Ocho TV; sin embargo, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al Partido Movimiento Ciudadano, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción.

Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan en cada momento de su realización, la infracción. No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

### **LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de la propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, y al instituto político denunciado, en el programa denominado "Y Sigue la Lucha", tuvo lugar durante el desarrollo de un Proceso Electoral, particularmente, durante la etapa de campañas, en consecuencia, la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de cuidar que los actos de sus militantes, simpatizantes, afiliados, candidatos y precandidatos se apegara al marco normativo aplicable, también ocurrió en el mismo periodo o etapa del proceso comicial.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un Proceso Electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, dirigentes, afiliados o cualquier ciudadano, competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al Partido Movimiento Ciudadano y la candidatura del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador Constitucional en el estado de Jalisco, tuvo como medio de ejecución espacios dentro del programa denominado "Sigue la Lucha", el cual es producido por la persona moral Quiero Media S.A. de C.V., y difundido por la señal de Ocho TV con audiencia en el estado de Jalisco.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano violentaron los principios de legalidad y equidad en la contienda en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, durante la etapa de campañas, al favorecer a sí mismo y a su entonces candidato a gobernador del estado de Jalisco, pues se difundieron dichos programas, fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano, utilizó la transmisión de los programas denunciados en los cuales se apreciaba propaganda electoral alusiva a dicho partido político, teniendo un efecto en las preferencias electorales de los ciudadanos, es decir, pretendió que su conducta influyera con fines electorales ante la ciudadanía, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio dicho instituto político omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas,

## SUP-RAP-553/2012

trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

#### ***“Artículo 355***

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”** (Se transcribe).

Asimismo, sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-365/2012** de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, en la que medularmente sostuvo que para considerar a algún sujeto como reincidente no se requería que las irregularidades por las que se le sancionó anteriormente hubieran tenido lugar en un mismo Proceso Electoral, por tanto ningún perjuicio les ocasiona a dichos sujetos que se les considere reincidentes, en base a infracciones cometidas a la normatividad electoral ocurridas en el pasado Proceso Electoral, ya que no ha transcurrido un tiempo excesivo entre las infracciones cometidas.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Movimiento Ciudadano ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4, y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Partido Movimiento Ciudadano**

- Queja identificada con la clave SCG/PE/TMG/CG/002/2011, la cual fue resuelta por este órgano resolutor el día veinticuatro de febrero de dos mil once, y en la cual se impuso al entonces Partido Convergencia (Movimiento Ciudadano) una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, toda vez que quien fuera su candidato a Gobernador de Guerrero, adquirió tiempo en televisión, para la difusión de diversos contenidos en ese medio de comunicación.

***Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.***

*Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:*

**“a) Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo integrantes de la coalición “Guerrero Nos Une”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirieron tiempos en televisión para difundir propaganda electoral a través del programa denominado “Ángel TV” transmitido por los canales de televisión restringida 6 Acapulco y 25 de Chilpancingo, concesionados de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Guerrero, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, así como de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad, fueron difundidos los días 25 de noviembre y 5, 12 y 19 de diciembre de 2010, así como el día 16 de enero de 2011, de las 21:00 a las 22:00 horas, por el canal 6 de Cablemás en Acapulco, Guerrero y el día 19 de enero de 2011, de las 19:00 a las 20:00 horas, por el canal 25 de Cablemás en Chilpancingo de los Bravo. Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición “Guerrero Nos Une” y de su entonces candidato a la Gubernatura de Guerrero, se realizó durante la etapa de campañas.

**c) Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel local, es decir, se transmitió por los canales 6 Acapulco y 25 de Chilpancingo, a través del sistema de televisión restringida “Cablemás”, cuyo concesionario de

*dichos canales es Sistema Guerrero Audiovisual,  
S.A. de C.V.”*

Resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia emitida dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-59/2011 y su acumulado SUP-RAP-73/2011, de fecha treinta de marzo de dos mil once.

Tales precedentes serán tomados en consideración por esta autoridad para tener por **reincidente** al instituto político denunciado.

#### **SANCIÓN A IMPONER**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de una sanción que tome en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Movimiento Ciudadano, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4, y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

#### **“Artículo 354**

## SUP-RAP-553/2012

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

**II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió las infracciones de la normatividad electoral,

y atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó la conducta infractora, y el contexto fáctico de su ejecución, se estima que, en principio, dicho actuar podría ser sancionado con el correctivo previsto en la fracción I del numeral trasunto; sin embargo, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano ha sido **reincidente** en la comisión de esta clase de faltas, como ya fue señalado con anterioridad, ello justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad de inhibir comportamientos transgresores de la normativa comicial federal, considerando también que las hipótesis previstas en las fracciones IV, V y VI serían inaplicables en el presente asunto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que se encuentra acreditada la conducta trasgresora de la normatividad electoral desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, afectando con ello la equidad en la contienda electoral durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención

## SUP-RAP-553/2012

en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Tomando en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano ha sido reincidente en este tipo de faltas, toda vez que ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4, y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo expresado con antelación en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial electoral, lo procedente es imponer una sanción administrativa consistente en **una multa por el equivalente a 3,209 (tres mil doscientos nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$200,016.97 (doscientos mil dieciséis pesos 97/100 M.N)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En términos de los anterior y conforme a la conducta reiterada por el partido denunciado y de acuerdo con lo establecido en el código comicial se le sanciona con una multa **por la cantidad de \$ 400,033.94 (cuatrocientos mil treinta y tres pesos 94/100 M.N) equivalentes a 6,418**

**(seis mil cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, dado que el Partido Movimiento Ciudadano es reincidente.

Por tanto, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y, por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

#### **EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta.

#### **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al Partido Movimiento Ciudadano, en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **CG431/2011** aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$17,176,688.15 (diecisiete millones ciento setenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos 15/100 M.N.)**, por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.194% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este

## SUP-RAP-553/2012

año [Cifra expresada hasta el séptimo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/6816/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Movimiento Ciudadano para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$17,176,688.15 (diecisiete millones ciento setenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos 15/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$17,176,688.15	\$1,431,726.38	\$15,744,961.77

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.194.% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al 2.540 % de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución por un total de **a \$ 400,033.94 (cuatrocientos mil treinta y tres pesos 94/100 M.N) equivalentes a 6,418 (seis mil cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Movimiento Ciudadano, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación

ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### ESTUDIO DE FONDO

**RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL C. JOSÉ RICARDO LARA RECENDIZ, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN DECIMOTERCERO.-** Corresponde ahora determinar, si el **C. José Ricardo Lara Recéndiz**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación de propaganda electoral para ser difundida en televisión, alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, la cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al haber promocionado el emblema del Partido Movimiento Ciudadano y el nombre del otrora candidato en los eventos deportivos denunciados.

**A. DISPOSICIONES LEGALES.** No obstante que ya se determinó en el considerando UNDÉCIMO, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, solo se harán diversa precisiones para dejar claro que en el presente apartado se aborda la contratación por terceras personas de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Consecuentemente, de una interpretación a los preceptos legales señalados en el CONSIDERANDO UNDÉCIMO de la presente resolución, se prevén la prohibición por parte de los Partidos Políticos de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión para transmitir mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales, lo anterior, permite a este órgano colegiado determinar que la infracción en estudio en el presente apartado consistente en contratar propaganda televisión en territorio nacional dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, hecho que no debe constreñirse a que se acredite la

## SUP-RAP-553/2012

existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y aquél que contrata los tiempos.

Esto se considera así, porque la circunstancia de que una persona ajena al Instituto Federal Electoral, contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, con el propósito de que un candidato acceda a ellos, vulnera, por sí mismo, los fines perseguidos por la normativa electoral, en el sentido de que sólo el Instituto Federal Electoral, es el encargado de administrar el acceso de tiempos en radio y televisión, prohibiendo que individuos u organizaciones ajenos a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados, lo anterior en el entendido de que un candidato y/o partido político también puede acceder a tiempos en radio y televisión, con un evidente beneficio, sin que se compruebe algún vínculo con quien contrate o disponga la transmisión.

La hipótesis normativa de que una persona física o moral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o de televisión, con el propósito de que se transmitan mensajes que influyan en los electores y esto provoque un beneficio para determinado candidato/o partido político, la lógica y la experiencia indican que, en principio, negarán la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevarán a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre él y el candidato o partido, por parte de la autoridad sancionadora.

Por tales razones, para que esta autoridad electoral tenga por actualizada la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la modalidad de adquisición o contratación hacia el candidato, por un tercero, de tiempos en radio o televisión, basta con que tenga por acreditado que:

1) Existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral, y

2) Tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato o precandidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

Por consiguiente, en el presente asunto, no resultaba necesario que se acredite que el Partido Movimiento Ciudadano, tuviera algún vínculo o relación con el **C. José Ricardo Lara Recéndiz**, toda vez que tal exigencia no forma parte de la infracción consistente en contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en la preferencias

electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**B. CONTRATACIÓN DE LA DIFUSIÓN DEL EVENTO.** Que la difusión de propaganda electoral alusiva al Partido Movimiento Ciudadano y del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco en el programa “Y Sigue la lucha”, constituyó propaganda electoral difundida fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, se encontraba dirigida a influir en la preferencias de los electores en favor de dicho instituto político y a su otrora candidato a Gobernador, conducta ilegal que le es imputable al C. José Ricardo Lara Recendiz, por el hecho de haber contratado la difusión de dicha propaganda a través de Ocho Tv, de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., dentro del periodo del diecinueve de mayo al diecisiete de junio, situación que será dilucidada a continuación.

En principio, cabe mencionar que es un hecho público y notorio que el evento denominado “Y Sigue la Lucha”, realizado en diferentes plazas públicas del estado de Jalisco, se llevó a cabo como parte de las actividades de campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez como otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco.

En la especie, de los elementos de convicción que obran en autos, se desprenden las circunstancias en las que se llevaron a cabo los eventos de luchas, así como las conductas de los sujetos que participaron en la organización y transmisión televisiva de los mismos:

**a)** El hecho de que el evento “Y Sigue La Lucha” se llevó a cabo en distintas ciudades del estado de Jalisco, tales como: Ameca, El Salto, Ahualulco, Zapotlanejo, Tepatitlán, Ocotlán, La Barca, Tequila.

**b)** Que la realización de estos eventos de luchas en plazas públicas fueron parte de las actividades de campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez como otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.

**c)** Que tanto el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco y el Partido Movimiento Ciudadano tuvieron conocimiento de la realización de los eventos de lucha libre.

**d)** Que en los mencionados eventos, se publicitaba la campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez, como otrora candidato a gobernador de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.

## SUP-RAP-553/2012

e) Que en fecha diecisiete de mayo del año en curso, el C. José Ricardo Lara Recendiz, contrató con la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., la difusión del programa denominado "Y sigue la Lucha".

f) Que se convino la difusión de 20 transmisiones del programa "Y Sigue la Lucha", los días 19, 20, 26, 27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio del año en curso.

En este tenor, la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., celebró un contrato con el C. José Ricardo Lara Recendiz, el diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante el cual acordaron la transmisión de los eventos de luchas realizados en diversos municipios del estado, y bajo las condiciones de que dicha transmisión fuera de manera íntegra, precisándose que dicha señal debería de conservar todos y cada uno de los elementos tales como logotipos, publicidad colocada en el ring, o en cualquier otro espacio que sea colocada, pudiendo comercializar sólo en los cortes que contenga dicha señal original; condiciones bajo las cuales Quiero Media, S.A. de C.V., informa que retransmitió el programa denominado "Y sigue la Lucha".

El hecho de que la difusión de los eventos de luchas se pretenda darle una naturaleza fundamentalmente deportiva, lo cierto que la misma se desvanece en el entendido que dichos eventos fueron organizados por el Partido Movimiento Ciudadano y el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, como parte de las actividades de campaña realizadas en el pasado proceso electoral.

De los elementos anteriormente enunciados, se puede desprender que el C. José Ricardo Lara Recendiz, se encargó de contratar y requerir a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., la transmisión en televisión del programa "Y Sigue la Lucha", de tal suerte que se concluye válidamente que dicho ciudadano, vulneró el presupuesto legal que establece la prohibición de contratar propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, esta autoridad considera que se pueden desprender elementos suficientes para sostener que el C. José Ricardo Lara Recendiz, contrató la difusión de los eventos de campaña realizados por el Partido Movimiento Ciudadano y el C. Enrique Alfaro Ramírez, consistentes en la realización de lucha libres, en los cuales dada su naturaleza de eventos de campaña electoral, difundían propaganda electoral, alusiva al Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco, si bien

esta autoridad reconoce el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de expresión de los ciudadanos, lo cierto es que, contrario a lo aducido, es dable desprender la contratación para difundir propaganda electoral en televisión, motivo por el cual incurre en la conducta prohibida por la normativa electoral federal.

En tales circunstancias, toda vez que se acredita que el C. José Ricardo Lara Recendiz, contrató la difusión de propaganda electoral en televisión, a favor del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco, es que se considera que transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento sancionador se declara fundado en contra de dicho sujeto.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE C. JOSÉ RICARDO LARA RECENDIZ**

**DECIMOCUARTO.-** Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. José Ricardo Lara Recendiz, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**“Artículo 355**

(...)

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

## SUP-RAP-553/2012

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. José Ricardo Lara Recendiz.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. José Ricardo Lara Recendiz, en su calidad de ciudadano, es la establecida en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán*

*en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*...”*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 49**

*[...]*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

(...)”.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber contratado tiempo en televisión para promocionar al otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Aun cuando se acreditó que el C. José Ricardo Lara Recendiz, violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de contratar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la transmisión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, el cual indirectamente impactó en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor del C. Enrique Alfaro Ramírez, y el Partido Movimiento Ciudadano, ya que le significó adquisición indebida de tiempos en televisión lo que le significó la oportunidad de posicionarse frente al electorado,

## SUP-RAP-553/2012

respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el **C. José Ricardo Lara Recendiz** se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, e incluso pudo haberse abstenido de contratar la difusión del programa denominado "Y Sigue la Lucha".

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. José Ricardo Lara Recendiz, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempos en televisión para difundir propaganda electoral alusiva al otrora candidato a Gobernado del estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, cuyo contenido y difusión implicaron un posicionamiento ventajoso e ilegal que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos, omitiendo actuar con diligencia y eficacia y no contratar la difusión de propaganda electoral en televisión, ya con ello se violenta el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del programa materia del presente procedimiento, a través del

cual se difundió propaganda electoral a favor del C. Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, los días 19, 20, 26,27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio del año en curso, en un horario de 11:30 a 12:30 p.m., 20:00 a 21:00 p.m., 10:30 a 11:30 p.m., y 16:00 a 17:00 horas.

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un Proceso Electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien gane la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

**c) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material audiovisual objeto del presente procedimiento se difundió los días 19, 20, 26,27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio del año en curso, en un horario de 11:30 a 12:30 p.m., 20:00 a 21:00 p.m., 10:30 a 11:30 p.m., y 16:00 a 17:00 horas., a través de la señal de Ocho TV, dentro del programa "Y Sigue la Lucha", difundido por la empresa Quiero Media S.A. de C.V.

#### **Intencionalidad**

En el presente apartado debe decirse que el C. José Ricardo Lara Recendiz nunca contesto que contrato tiempos en televisión para promocionar al candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que contrato la transmisión del programa "Y Sigue la Lucha", en el que se promocionaba al otrora candidato antes mencionado y al partido que lo postulo, por lo que esta autoridad colige que la participación del sujeto denunciado sí buscaba un impacto en el electorado local.

Es decir, que el C. José Ricardo Lara Recendiz, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Lo anterior es así, porque si bien de manera directa no realizo manifestaciones abiertas donde solicitara el voto a favor del Partido Movimiento Ciudadano, lo cierto es que si lo hizo mediante la contratación de la difusión de propaganda electoral a través del programa "Y Sigue la Lucha", con lo

## **SUP-RAP-553/2012**

que vulnero la prohibición de contratar propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En razón de lo anterior, se considera que el C. José Ricardo Lara Recendiz, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

De los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene que la conducta que se le reprocha al C. José Ricardo Lara Recendiz, consistente en la contratación de la difusión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través de la señal de Ocho TV, en el periodo de diecinueve de mayo al diecisiete de junio de los presentes, lo anterior no implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan en cada momento de su realización, la infracción. No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través del cual se vulnero la prohibición de contratar propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor del Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la contratación de tiempo en radio.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La transmisión del programa denunciado en el presente procedimiento, a través del cual se contrato propaganda electoral a favor del Partido Movimiento Ciudadano, tuvo como medio de ejecución espacios dentro

del programa conocido como "Y Sigue la Lucha", el cual fue producido por la empresa Quiero Media S.A. de C.V.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que se constrañó en la vulneración de la prohibición de contratar propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, a través del programa denominado "Y Sigue la Lucha"; en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede contratar tiempos en radio o televisión a fin de buscar alguna ventaja ante el electorado, con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

Así las cosas, toda vez que el C. José Ricardo Lara Recendiz, en su calidad de ciudadano, contrato la transmisión en el multimencionado programa vulnerando la prohibición de contratar propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es decir, pretendió que su conducta influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad el ciudadano de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

**Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

## SUP-RAP-553/2012

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”** (Se transcribe).

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al C. José Ricardo Lara Recendiz, en su calidad de ciudadano, pues en archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José Ricardo Lara Recendiz, dado que contrato tiempo televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, mediante la difusión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, transmitido por la empresa Quiero Media S.A. de C.V. en la señal de Ocho TV, lo cual se encuentran señalado en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:**

*I. Con amonestación pública;*

***II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y***

*III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. José Ricardo Lara Recendiz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso,

## SUP-RAP-553/2012

atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la vulneración a la prohibición de contratar propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, a través del programa denominado "Y Sigue la Lucha", en donde se promociona al otrora candidato a Gobernador al estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, transmitido por la empresa Quiero Media, S.A. de C.V.
- Que la conducta se desarrolló durante el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería inaplicable, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta

quinientos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante **S3EL 028/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código comicial federal vigente, cuando los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor del costo total de los programas denunciados que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron difundidos por la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., quien señaló que la persona que contrato la transmisión de los multicitados programas fue el C. José Ricardo Lara Recendiz.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al programa, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.

En efecto, la determinación inicial del monto de la sanción a imponer, es la sanción máxima que contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para un ciudadano, relacionado con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas contratados, la intencionalidad con que se condujo el ciudadano denunciado, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta del denunciado.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora

## SUP-RAP-553/2012

realizada por el ciudadano José Ricardo Lara Recendiz, esta autoridad considera que la base de la sanción es la máxima que contempla en código comicial, y se precisa a continuación en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal:

ESTADO	CIUDADANO	NÚMERO DE TRANSMISIONES CONTRATADAS	DÍAS DE IMPACTO	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
JALISCO	JOSÉ RICARDO LARA RECENDIZ	20	19, 20, 26 y 27 de mayo, así como los días 2,3,9,10,16 y 17 de junio del dos mil doce	500

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas contratados, la intencionalidad con que se condujo el ciudadano denunciado, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta del denunciado. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho del ciudadano denunciado respecto del monto máximo de la sanción que podría imponerse a los ciudadanos, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en consideración que el C. José Ricardo Lara Recendiz, no ha sido reincidente en este tipo de faltas, toda vez que se vulnero lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, por la vulneración a la prohibición de contratar propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, lo procedente es imponer una sanción administrativa consistente en **una multa por el equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$31,165.00. (Treinta y un mil novecientos ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N)**, la cual

constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN**

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del evento deportivo materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

**LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR**

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/9974/2012 requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del C. José Ricardo Lara Recéndiz, y en respuesta al requerimiento antes mencionado mediante oficio UF/DG/13099/12, la unidad antes mencionada, informó que los ingresos del ejercicio fiscal 2011 del ciudadano en comento fueron de \$120,278.00 (ciento veinte mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100MN), de igual forma se le solicitó al denunciado proporcionara información atinente para acreditar su capacidad económica, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho sujeto no proporcionó su Declaración Fiscal del ejercicio 2012.

Al respecto, debe puntualizarse que a la fecha seis de noviembre del año en curso la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, informó a esta autoridad, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que el C. José Ricardo Lara Recéndiz, cuenta con un registro en la Banca múltiple, Banco Santander (México) S.A., lo que implica un manejo de recursos por parte del denunciado.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

## **SUP-RAP-553/2012**

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

### **ESTUDIO DE FONDO**

#### **RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUIERO MEDIA, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.**

**DECIMOQUINTO.-** Procede ahora determinar, si la empresa **Quiero Media, S.A. de C.V.**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con motivo de la presunta contratación de la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través del cual a juicio del quejoso difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Tal y como ya se determinó en el Considerando UNDÉCIMO y DECIMOCUARTO de la presente Resolución, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, alusivas a la consideraciones de DISPOSICIONES LEGALES, HECHOS y NATURALEZA DEL EVENTO, motivo por el cual haberse considerado que la difusión del programa televisivo "Y Sigue la Lucha", constituía propaganda electoral al difundir el nombre del candidato Enrique Alfaro Ramírez y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, en eventos realizados como parte de su campaña electoral (funciones de lucha libre denominado "Y Sigue la Lucha").

**A. CONTRATACIÓN Y DIFUSIÓN DEL EVENTO Y SIGUE LA LUCHA.** En este tenor como se ha venido refiriendo a lo largo de la presente Resolución la difusión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, constituyó propaganda electoral fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, beneficio al otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, lo que se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo, y siendo que dicha difusión, en principio, le es imputable a Quiero Media, S.A. de C.V., por cuanto a que la propaganda política fue difundida en un sistema de Televisión por Cable en el Estado de Jalisco, a través de la señal que se difunde por el canal Ocho T.V., corresponde analizar los elementos que obran en el presente expediente, para determinar si ha lugar emitir un juicio de reproche en contra de dicha empresa.

En este sentido, el que se tenga por acreditada la difusión de la propaganda electoral, colma el elemento objetivo de la infracción, consistente en la actualización de la materialidad del hecho, esto es, en la realización de la conducta tipificada en la ley como infracción, consistente en que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Sin embargo, para determinar la responsabilidad del sujeto en la comisión de dicha conducta infractora, es necesario atender también a elementos que guardan relación con el sujeto, para poder delimitar en su justa medida el grado de participación que haya tenido en la conducta infractora, así como la intencionalidad en la comisión de la conducta ilegal.

En ese sentido, esta autoridad considera importante dejar constancia del tipo de propaganda que se observó durante la transmisión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, cuyas imágenes han sido reproducidas en el apartado de Valoración de Pruebas.

Como se desprende del material denunciado, los eventos de los cuales dan cuenta fueron realizados por el C. Enrique Alfaro Ramírez, y el Partido Movimiento Ciudadano, como parte de sus actos de campaña, motivo por el cual se difunde en el mismo propaganda electoral alusiva al otrora candidato y al partido denunciados.

En forma conjunta a la propaganda antes referida se observa la publicidad materia de inconformidad, cuya descripción es la siguiente:

- Enrique Alfaro Ramírez.

## SUP-RAP-553/2012

- Enrique Alfaro Gobernador.
- Movimiento Ciudadano.
- El Partido de Enrique Alfaro.
- El emblema del Partido Movimiento Ciudadano.

En ese contexto, es necesario mencionar que la difusión de los eventos de lucha libre denominados “Y Sigue la Lucha”, se efectuaron en Ocho TV, que es transmitido en un sistema de televisión por cable, el cual corresponde a una señal restringida, transmisión a la cual sólo tienen acceso los ciudadanos que pagan por dicho servicio, esta autoridad no omite hacer mención que al tratarse de una señal restringida, esta no es monitoreada por la Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Como ha quedado acreditado en los Considerandos DUODÉCIMO y DECIMOQUINTO, la transmisión de los programas denominados “y Sigue la Lucha”, constituye la difusión de propaganda electoral; por ende, en este apartado.

En ese contexto, lo procedente es determinar si la transmisión de los programas de lucha libre denominado “Y Sigue la Lucha”, contraviene o no alguna de las disposiciones que restringen la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En esa línea argumentativa, en autos se tiene acreditado que el C. José Ricardo Lara Recéndiz, contrató los servicios de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., para transmitir el programa denominado “Y Sigue la lucha”, el cual cubría los eventos de campaña realizados por el C. Enrique Alfaro Ramírez y el citado instituto político.

En el caso que nos ocupa, se tiene acreditado que en las funciones de lucha libre, eran eventos de campaña realizados por el C. Enrique Alfaro Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, en los cuales evidentemente se difundía propaganda electoral, y dado que existió una contratación a través de un tercero a fin de transmitir el programa denominado “Y Sigue la lucha”, se transgredieron las hipótesis de transmitir propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

En este tenor, existe la prohibición expresa la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, y dado que fue por la intervención de un tercero, el C. José Ricardo Lara Recéndiz, quién solicitó a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., la difusión del programa “Y Sigue la lucha”, mediante la señal de Ocho TV, es por ello que se considera que si se actualiza la hipótesis normativa que prohíbe la contratación

y/o adquisición de tiempos en televisión fuera de los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, es posible acreditar o desprender la relación contractual onerosa entre la empresa televisiva Quiero Media, S.A. de C.V., que fue la encargada de difundir los eventos deportivos de marras y los CC. José Ricardo Lara Recéndiz, a efecto de transmitir la propaganda en televisión, hoy denunciada.

En relación a lo anterior se encuentra debidamente acreditado la contratación de la difusión del programa televisivo "Y Sigue la lucha", con el reconocimiento de la propia sociedad Quiero Media, S.A. de C.V., en el presente procedimiento, en el sentido de que las funciones de los eventos de lucha libre fueron transmitidos por la señal Ocho TV, los días 19, 20, 26,27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio del año en curso, en un horario de 11:30 a 12:30 p.m., 20:00 a 21:00 p.m., 10:30 a 11:30 p.m., y 16:00 a 17:00 horas.

En este sentido, la conducta imputada al Quiero Media, S.A. de C.V., debe estudiarse en su propio contexto, esto es, si en la especie tuvo un dominio o control sobre el hecho de dejar de transmitir el programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través del cual se beneficio al Partido Movimiento Ciudadano y al C. Enrique Alfaro Ramírez, al haber difundido propaganda electoral fuera de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sobre el hecho de que los eventos transmitidos eran realizados como parte de la campaña electoral del C. Enrique Alfaro Ramírez, y el Partido Movimiento Ciudadano.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, **en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión**, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión e información, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

No pasa inadvertido para esta autoridad el que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados

## SUP-RAP-553/2012

a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y a la Ley Federal de Radio y Televisión, tal y como lo dispone el numeral 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece lo siguiente:

*“Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”*

Por su parte el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio, dispone en sus artículos 7, 53 y 31, respectivamente, lo siguiente:

### **Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**

#### **Artículo 7**

#### **De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral**

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

**3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y**

**televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

**Artículo 53**

**De los concesionarios de televisión restringida**

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. **Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.**

**Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos**

**Artículo 31.** Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

**Artículo 32.** **Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red,** salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

**En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.**

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los

## SUP-RAP-553/2012

*servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.*

(...)

*Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.*

(...)”

Por lo que en la especie, ese deber de cuidado resultaría completamente acorde a las disposiciones que los regulan, por cuanto a que si bien se cometió el hecho transgresor, y el hoy denunciado señaló que su representada no tuvo participación en la edición, producción, creación, contenido y cualquier información adicional del programa “Y Sigue la lucha”, sin embargo como la normatividad lo prevé serán responsables de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan, ya que son los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en sus canales.

Se afirma lo anterior, en razón de las circunstancias específicas del presente asunto, esto es, se trata de un programa de lucha libre realizado en diferentes municipios del estado de Jalisco, la transmisión de la señal de televisión estuvo a cargo de la señal de Ocho TV, la televisora indiciada tenía la posibilidad de señalar la posible existencia de una violación a las normas electorales, así como revisar el material audiovisual que se transmitiría y señalar que del contenido se observaba la difusión de propaganda electoral, al ser eventos de campaña electoral, y no así como sucedió al señalar que todo cliente tiene la obligación de contar con los permisos necesarios para la producción y difusión de los programas que contratan.

En este orden de ideas, en relación con las restricciones previstas en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que no pueden desvincularse las dos prohibiciones establecidas para los concesionarios y permisionarios, las cuales consisten en la venta de tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación.

Por lo anterior, en el contexto descrito, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos bajo estudio, en el presente caso encontramos que se cuenta con elementos suficientes para sostener que los programas difundidos denominados "Y Sigue la Lucha", constituyen una contratación indebida por parte de Quiero Media S.A. de C.V.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de "**Quiero Media**", **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUIERO MEDIA**

**DECIMOSEXTO.-** Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por la difusión de propaganda electoral en televisión a través del programa denominado "Y Sigue La Lucha".

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

**"Artículo 354**

## SUP-RAP-553/2012

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

**f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

*l. Con amonestación pública;*"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de **una empresa televisiva**, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio, la difusión de propaganda político o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la diversa propaganda electoral.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 49, párrafos 3 y 4, en relación con artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar la equidad en acceder a los medios electrónicos, de los diferentes entes políticos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y

legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 17 y 17 de junio de la presente anualidad; concesionaria de la señal Ocho TV, la sociedad **Quiero Media, S.A. de C.V.**, enajenó tiempos en televisión para la difusión de programas de lucha libre "Y Sigue la Lucha", con fines electorales, transgrediendo lo dispuesto en el artículo el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral, vulnerando el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la enajenación de tiempos en televisión con motivo de la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la señal Ocho TV, la sociedad **Quiero Media, S.A. de C.V.**, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de referencia.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de la difusión de propaganda político o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta a este Instituto, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que

## SUP-RAP-553/2012

terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de tiempos en medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular, o para su promoción personal con fines electorales.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus

propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por este Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en

## SUP-RAP-553/2012

dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Quiero Media, S.A. de C.V.**, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión del programa denominado "Y SIGUE LA LUCHA", en la que se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de junio de la presente anualidad, lo que vulnera el principio de equidad.

**B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del programa denominado "Y Sigue La Lucha", a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, transmitidos por la por la señal de Ocho TV, de la sociedad **Quiero Media, S.A. de C.V.**, los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de junio de la presente anualidad, en el estado de Jalisco, como se acredita en autos que obran en el presente expediente.

**C) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que los materiales televisivos objeto del presente procedimiento se difundieron los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de junio de la presente anualidad, a través de la señal de Ocho TV, de la sociedad **Quiero Media, S.A. de C.V.**, con audiencia en el estado de Jalisco.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de por **Quiero Media, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49,

párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que **Quiero Media, S.A. de C.V.**, difundió tiempos en televisión para la transmisión del programa denominado "Y Sigue La Lucha", a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, transmitido por la señal de Ocho TV, de la sociedad **Quiero Media, S.A. de C.V.**, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en televisión materiales que constituyan propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la enajenación de tiempos en televisión para la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, en los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de junio de la presente anualidad, a través de Quiero Media, S.A. de C.V., tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan en cada momento de su realización, la infracción. No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de **Quiero Media, S.A. de C.V.**, se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral local, específicamente en la etapa de campañas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza

## SUP-RAP-553/2012

política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La conducta atribuible a **Quiero Media, S.A. de C.V.**, consistió en la difusión en televisión del programa denominado "Y Sigue La Lucha", a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, con fines electorales a través de la transmisión de eventos de lucha libre, transmitidos los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de junio de la presente anualidad, lo que a juicio de esta autoridad vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en todo contienda electoral.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó en difundir el programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, con fines electorales, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud del incumplimiento a la normatividad, por parte de **Quiero Media, S.A. de C.V.** al no cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que los partidos políticos se vieron afectados en su derecho a un acceso equitativo a los tiempos en radio y televisión.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”** (Se transcribe).

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye a la sociedad **Quiero Media, S.A. de C.V.**, en su calidad de ciudadano, pues en archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Sanción a imponer.**

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como

## SUP-RAP-553/2012

su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por la empresa denominada **Quiero Media S.A. de C.V.**, determina que la misma debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que éstas sea de tal monto que incumplan con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie,

concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y

## SUP-RAP-553/2012

por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Quiero Media S.A. de C.V., por la contratación y difusión de propaganda electoral en televisión, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

### **“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis*

*horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión y en su caso a cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Quiero Media S.A de C.V., debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y

## SUP-RAP-553/2012

condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los programas denominados "Y Sigue la Lucha", materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en televisión, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que Quiero Media S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, difundido en las señal de Ocho TV, propaganda electoral, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios

## SUP-RAP-553/2012

electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del programa denominado “Y Sigue la lucha”, materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda político electoral, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un proceso electoral local, en televisión concesionada a la persona morale denunciada, de la siguiente forma:

ESTADO	Emisora	Total	Días de Transmisión
Jalisco	Ocho TV, perteneciente a la sociedad Quiero Media	20	19, 20, 26 y 27 de mayo, así como los días 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio del dos mil doce
Total general		20	

Es decir, un total de **20 transmisiones de una hora de duración cada una.**

- Que la difusión de los programas materia del presente asunto, se llevaron a cabo durante el periodo comprendido entre los días del diecinueve de mayo al diecisiete de junio del presente año.
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, los demás elementos objetivos referidos motivaron a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constrañó a difundir programas que contenían elementos de propaganda electoral del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, y dicho instituto político.

Asimismo, que derivado de la infracción cometida por Quiero Media, S.A. de C.V., persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil once, (etapa de campaña electoral local), se difundió propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, y que se encuentran vinculadas a un proceso electoral local, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante SEL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando el concesionario contrate y difunda propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto

## SUP-RAP-553/2012

Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Quiero Media S.A. de C.V.; que los medios para ejecutarla fueron las señales de radio y televisión señaladas, en el estado de Jalisco, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (del diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil doce), es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por la denunciada, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los programas que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente resolución, fueron difundidos por las emisora

## SUP-RAP-553/2012

denunciada, tal y como ella lo reconoce mediante escrito de contestación de fecha diecinueve de junio de dos mil doce.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al programa denominado "Y Sigue la Lucha", a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo por la difusión del programa "Y Sigue la Lucha", difundidos los siguientes:

<b>Total costo de los programas</b>
\$140,000.00

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dicho costo, mas las calificativas de la conducta ilegal, para imponer la sanción correspondiente a la empresa que resultó responsable de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismo que será de \$16,000 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), por transmisión para imponer la sanción correspondiente a la empresa denunciada.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por la persona moral denominada Quiero Media S.A. de C.V., esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas, son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se

observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

ESTADO	EMISORA	NÚMERO DE TRANSMISIONES	DÍAS DE IMPACTO	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
JALISCO	OCHO TV	20	19, 20, 26 y 27 de mayo, así como los días 2,3,9,10,16 y 17 de junio del dos mil doce	5,133.96

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas transmitidos, la intencionalidad con que se condujeron la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de radio y televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en consideración que la persona moral denominada Quiero Media S.A. de C.V., no ha sido reincidente en este tipo de faltas, toda vez que no ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la indebida contratación de tiempos aire en televisión, lo procedente es imponer una sanción administrativa consistente en **una multa por el equivalente a 5,133.96 (cinco mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,**

## SUP-RAP-553/2012

**equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, difundidas por la emisora **Quiero Media, S.A. de C.V.**, concesionaria de la señal Ocho TV.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor**

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/9974/2012 requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de "Quiero Media", Sociedad Anónima de Capital Variable, informando mediante oficio UF/DG/13099/12, que respecto de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., esta tuvo una utilidad fiscal en el ejercicio 2011 (declaración complementaria), por un total \$64,716,732 (sesenta y cuatro millones setecientos dieciséis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N) como total de ingresos acumulables.

En ese mismo sentido el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió a la Quiero Media, S.A. de C.V., para que remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho sujeto proporcionó su Declaración Fiscal del ejercicio 2012, en el que se advierte que su capacidad económica anual por ese ejercicio correspondió en concepto de utilidad neta del ejercicio fiscal del año 2012 es de \$18,866,717 (dieciocho millones ochocientos sesenta y seis mil setecientos diecisiete pesos 00/100).

Por lo anterior deben limitarse las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el

legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de "**Quiero Media**", **Sociedad Anónima de Capital Variable**, tuvo carácter intencional, al haber enajenado u otorgado tiempo en televisión para la difusión del programa denominado "Y Sigue la Lucha" donde difunde propaganda político-electoral alusiva al otrora candidato a gobernador postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, vulnerando el principio de equidad en la contienda de carácter local, toda vez que se llevó a cabo en el estado de Jalisco.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los comunicados cuestionados, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, por lo que tomando como base que su capacidad económica de la denunciada en virtud de que la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., tuvo una utilidad fiscal en el ejercicio 2011 (declaración complementaria), por un total \$64,716,732 (sesenta y cuatro millones setecientos dieciséis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N) como total de ingresos acumulables permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por Quiero Media, S.A. de C.V., se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Respecto a los hechos que denuncia el quejoso, y tomando en consideración que esta

## SUP-RAP-553/2012

autoridad determinó que existe una infracción a la normatividad electoral por la contratación y adquisición de tiempos en televisión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, y que esto significó un beneficio para el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco, dado que el programa denominado "Y Sigue la Lucha", su transmisión en televisión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, resulta clara la violación a la normatividad electoral, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dicho medio, adicionales a los previstos en la constitución y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a la televisión en materia electoral, que se les confiere a los Partidos Políticos.

La transmisión de la propaganda denunciada dentro de un programa "Y Sigue la Lucha", constituyen una trasgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos acceder a la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Por eso, esta autoridad resolutoria tiene por acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al favorecer inequitativamente en favor del Partido Movimiento Ciudadano por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Por tales motivos y en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

En ese tenor se ordena remitir copia certificada de la presente Resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco para que en el ámbito de su competencia investigue los hechos denunciados y determine lo que en derecho proceda.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del **C. Enrique Alfaro Ramírez**, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en una multa por la **cantidad de \$400,033.94 (cuatrocientos mil treinta y tres pesos 94/100 M.N) equivalentes a 6,418 (seis mil cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

**CUARTO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el partido Revolucionario Institucional en contra del **C. José Ricardo Lara Recendiz**, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 49, párrafos 3

## SUP-RAP-553/2012

y 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DECIMOTERCERO** del presente fallo.

**QUINTO.-** Se impone al C. José Ricardo Lara Recendiz, una sanción administrativa consistente en **una multa por el equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$31,165.00. (Treinta y un mil novecientos ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N)**, en términos del Considerando **DECIMOCUARTO** de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la empresa **Quiero Media, S.A. de C.V.** por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 3 y 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DECIMOQUINTO** del presente fallo.

**SÉPTIMO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **DECIMOSEXTO** de esta Resolución, se impone a la empresa **Quiero Media, S.A. de C.V.** una sanción consistente en **una multa por el equivalente a 5,133.96 (cinco mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N).**

**OCTAVO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los **CC. José Ricardo Lara Recendiz, a la sociedad denominada "Quiero Media" Sociedad Anónima de Capital Variable** a las cuales se hace alusión en los Puntos Resolutivos **QUINTO y SÉPTIMO**, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**NOVENO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político.

**DÉCIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**UNDÉCIMO.** Remítase copia certificada de la presente resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando **DECIMOSÉPTIMO** del presente fallo.

**DUODÉCIMO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**DECIMOTERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con la resolución precisada en el apartado dos (2) del resultando que antecede, el catorce de diciembre de dos mil doce, José Ricardo Lara Recendiz presentó, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, demanda de recurso de apelación.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite, el veinte de diciembre de dos mil doce, el Secretario del Consejo

## **SUP-RAP-553/2012**

General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/11275/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-511/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por José Ricardo Lara Recendiz.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-553/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-553/2012**, para su correspondiente substanciación.

**VI. Admisión.** Mediante proveído de dos de enero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

**VII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de nueve de enero de dos mil trece, al no existir diligencia alguna pendiente de

desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, dictada en un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;**

A continuación se narran brevemente los hechos que constituyen los motivos y razones por los cuales comparezco en esta ocasión, ante Su Potestad, a pedir lo que en derecho me corresponde:

Es improcedente el procedimiento sancionador instaurado en contra de José Ricardo Lara Recendiz en virtud de que no obstante que se contrató con la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., para la transmisión de un

## SUP-RAP-553/2012

programa de lucha libre “Y SIGUE LA LUCHA”, con éste no se acredita alguna violación a las disposiciones electorales aplicables, lo anterior en virtud de que un servidor contrato un programa para la transmisión y promoción de la lucha libre, no así con el afán de transmitir o publicitar propaganda política alguna, mucho menos que existiera el afán de incidir en el electorado con algún tipo de proselitismo, esto aunado a que es responsabilidad de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de revisar y analizar el contenido de la información que transmite, en su caso no transmitir cualquier información que pueda ser violatoria, un servidor contrato programas pero QUIERO MEDIA, S.A. DE C.V., los revisaba y si existía algún problema o que no se vieran bien el contenido me notificaba para en su caso fueran corregidos.

Por otro lado es en agravio de un servidor la determinación de la multa impuesta por el Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los argumentos y fundamentos que establece el Consejo en el punto DECIMOCUARTO de su resolución, son no ajustados a derecho, al establecer la multa más alta contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 354 párrafo 1, inciso d) sin valorar todos los elementos establecidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, artículos que refiero a continuación:

### “Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a los siguiente:

a....)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. ...”

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad,
- b) Las circunstancias de modo y tiempo y lugar de la infracción,
- c) las condiciones socioeconómicas del infractor,
- d) Las condiciones Externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Como puede observarse de lo antes manifestado, existe una violación en la determinación de la multa en contra de José Ricardo Lara Recendiz, así como el monto estimado el cual no es ajustado a derecho, al no valorarse correctamente el supuesto del acto objeto de sanción.

[...]

**TERCERO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el recurrente, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos

## **SUP-RAP-553/2012**

narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la anterior transcripción se advierte que el ciudadano recurrente hace valer dos conceptos de agravio.

Por una parte aduce que no obstante el contrato que celebró con la empresa denominada Quiero Media S.A. de C.V., para la transmisión en televisión del programa de lucha libre de nombre "Y SIGUE LA LUCHA", no está acreditada alguna violación a la normativa electoral, pues la transmisión del mencionado programa de televisión tuvo como único propósito promocionar el deporte de la lucha libre, pero jamás la de difundir propaganda electoral a favor de alguien.

En segundo lugar, el recurrente afirma que es indebida la determinación de la autoridad responsable de imponerle la multa más alta prevista en la ley, sin valorar correctamente los elementos previstos en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior, el primero de los conceptos de agravio es **infundado** según se expone en seguida.

Para una mejor comprensión del asunto se debe precisar que el procedimiento sancionador, cuya resolución ahora es revisada por este órgano jurisdiccional, se inició con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano; del citado partido político; de la persona moral denominada "Quiero Media, S.A. de C.V.", así como de José Ricardo Lara Recendiz.

## **SUP-RAP-553/2012**

Los hechos objeto de denuncia consistieron esencialmente en la presunta adquisición de tiempo en televisión a favor del citado candidato, derivado de la transmisión de actos deportivos de lucha libre llevados a cabo en plazas públicas de distintas ciudades del Estado de Jalisco, como parte de los actos de campaña de Movimiento Ciudadano.

En la citada queja se precisó que con las transmisiones se promocionó al candidato y al partido político denunciado, en el programa denominado "*Y Sigue La Lucha*", difundido por la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., a través del canal "Ocho TV" de televisión restringida, los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo; dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil doce.

Ahora bien, al momento de analizar los diversos elementos de prueba aportados por las partes en el procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable tuvo por acreditados los siguientes hechos, los cuales no son controvertidos por el recurrente en esta instancia:

- Que los actos deportivos de lucha libre llevados a cabo en plazas públicas, fueron parte de las actividades de campaña del otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro Ramírez.

-Que el acto deportivo "Y Sigue la Lucha", se llevó a cabo en distintas ciudades del Estado de Jalisco, tales como: Ameca, El Salto, Ahualulco, Zapotlanejo, Tepatitlán, Ocotlán, La Barca y Tequila, en diferentes fechas.

-Que durante los mencionados actos deportivos se promocionó la campaña del otrora candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez.

-Que el nombre del otrora candidato a Gobernador, la leyenda "GOBERNADOR" y el emblema de Movimiento Ciudadano, estaban en las lonas utilizadas en el cuadrilátero en donde se desarrollaba la lucha libre.

-Que en autos obra copia del contrato de diecisiete de mayo de dos mil doce, celebrado entre José Ricardo Lara Recendiz y la persona moral denominada Quiero Media S.A. de C.V., por conducto de su apoderado, cuyo objeto fue la difusión en televisión del programa llamado "*Y Sigue la Lucha*".

-Que se contrató la difusión de veinte transmisiones del programa denominado "*Y Sigue la Lucha*", el cual fue transmitido los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, así como los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de de junio de dos mil doce.

-Que el costo por la difusión de las veinte transmisiones del programa, fue de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos).

Por otra parte José Ricardo Lara Recendiz, al comparecer al procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, lo hizo mediante escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, en el cual manifestó lo siguiente:

-Que formó parte de un grupo de personas que decidieron como obligación cívica participar en la mejora del Estado y después de conversar acordaron apoyar la campaña de quien creyeron era la mejor opción para Jalisco.

## **SUP-RAP-553/2012**

-Que la ayuda consistía en preparar reuniones con ciudadanos, invitándolos a los mítines en donde había lucha libre, animando a la gente a que asistiera.

-Que se le ocurrió llevar a Telecable estas grabaciones de los eventos de lucha libre.

-Que se informó cuanto costaba y con el dinero que recogió de los "boteos" con la gente, pagó la transmisión de los actos de lucha libre y que todo lo hizo de buena fe.

Con base en todo lo anterior la autoridad responsable consideró que el ahora recurrente había infringido la normativa electoral, específicamente lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque se acreditaba que una persona ajena al Instituto Federal Electoral contrató la difusión de propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales, en el caso, a favor de Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a Gobernador en el Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez.

Ahora bien, el recurrente aduce en esta instancia que no está acreditada alguna violación a la normativa electoral, pues la transmisión del mencionado programa de televisión tuvo como único propósito promocionar el deporte de la lucha libre, pero jamás la de difundir propaganda electoral a favor de alguien.

Es **infundado** el concepto de agravio, pues como se explicó anteriormente la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos objeto de denuncia, esto es, la difusión de un programa de televisión denominado "*Y sigue la lucha*", en el que se apreciaban actos deportivos de lucha libre donde se promocionaba al entonces candidato a Gobernador de Jalisco Enrique Alfaro Ramírez y a Movimiento Ciudadano.

De igual forma, la autoridad responsable tomó en cuenta el escrito del ahora recurrente, por el que compareció al procedimiento especial sancionador, cuya resolución se impugna, en el cual manifestó que él formaba parte de un grupo de personas que apoyaba la campaña del entonces candidato, y que él fue quien consideró oportuno la transmisión en televisión de tales actos deportivos; aunado a que en autos obra copia del contrato de diecisiete de mayo de dos mil doce, celebrado entre José Ricardo Lara Recendiz y el apoderado de la persona moral denominada Quiero Media S.A. de C.V., cuyo objeto fue la difusión en televisión del programa llamado "*Y Sigue la Lucha*".

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, es correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable al considerar infringida la normativa electoral, pues se acreditó plenamente que un tercero ajeno a la autoridad en materia electoral ordenó la difusión de propaganda electoral en televisión, con lo cual se tiene plenamente demostrada la responsabilidad.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que se entiende por propaganda electoral la difusión comercial o

## SUP-RAP-553/2012

publicitaria que se hace en el contexto de una campaña electoral, cuando esta contiene elementos que tienen la finalidad de posicionar una candidatura ante la ciudadanía, influyendo en las preferencias electorales mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 37/2010, consultable a fojas quinientas treinta y dos a quinientas treinta y tres de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, **se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**

(El resaltado es propio).

Precisado lo anterior a juicio de esta Sala Superior, es infundado el planteamiento del recurrente, pues tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la difusión del programa de televisión "*Y sigue la Lucha*", constituyó difusión de propaganda electoral, y no como lo alega el apelante la promoción del deporte de la lucha libre.

Lo anterior es así, porque del contenido del programa de televisión objeto de denuncia se advertían imágenes y expresiones con las que se promocionaba al entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, tales como la leyenda "GOBERNADOR" y el emblema de Movimiento Ciudadano, que estaban en las lonas utilizadas en el cuadrilátero en donde se desarrollaba la lucha libre difundida mediante el mencionado programa de televisión.

Por otra parte, con relación al segundo de los conceptos de agravio, en el que el recurrente afirma que es indebida la determinación de la autoridad responsable de imponerle la multa más alta prevista en la normativa, sin valorar correctamente los elementos previstos en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a juicio de esta Sala Superior es **fundado**, como se expone a continuación.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable impuso al ahora recurrente una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, equivalentes a treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos.

## SUP-RAP-553/2012

Ahora bien, el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

(...)

- I. Con amonestación pública;
- II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

[...]

Del citado numeral 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, se advierte que a las personas físicas que infrinjan la normativa electoral, se les sancionará con una multa **de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, debiendo precisar que la porción normativa en la que se señala “...*con el doble del precio comercial de dicho tiempo...*”, fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia de ocho de julio de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de ese mismo año, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

Conforme a lo anterior, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso al apelante la sanción máxima prevista en la norma, es decir, quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo **fundado** del concepto de agravio radica en que si bien la autoridad administrativa electoral expresó las razones para calificar la conducta infractora y para determinar la sanción a imponer, tal motivación no fue la debida.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo impugnado respecto a la calificación de la conducta de José Ricardo Lara Recendiz, sostuvo lo siguiente:

- Que el tipo de infracción consistió en contratar propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos mediante el programa de televisión "Y sigue la Lucha", en donde se promocionó al otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano.

- Que la conducta tuvo lugar durante el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

- Que con la conducta objeto de denuncia, se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-RAP-553/2012

- Que no se trató de pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer durante los procedimientos electorales.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta es calificada como grave ordinaria.
- Con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad consideró lo siguiente:

Modo: Haber contratado tiempo en televisión para difundir propaganda electoral alusiva al entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro Ramírez, cuyo contenido y difusión implicaron un posicionamiento en las preferencias electorales, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Tiempo: Se tuvo por acreditada la difusión del programa de televisión objeto de denuncia, los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, así como los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil doce.

Lugar: Se acreditó que el material objeto de denuncia se difundió a través de la señal de Ocho TV, dentro del programa "Y Sigue la Lucha", difundido por la empresa Quiero Media S.A. de C.V.

-Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución, se consideró que la infracción se llevó a cabo en el contexto del procedimiento electoral local en Jalisco por lo que se vulneró el principio de equidad en la contienda; mientras que el medio de ejecución fue el espacio dentro del programa de televisión conocido como "*Y sigue la lucha*", producido por la empresa Quiero Media S.A. de C.V.

Ahora bien, analizado lo anterior, la autoridad responsable determinó el tipo de sanción a imponer, para lo cual expuso lo siguiente:

- Se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permite cumplir la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, no es aplicable, y la prevista en la fracción I es insuficiente para lograr ese cometido.

- Que consideraba conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al programa, a efecto de que, sirva de parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado.

- Que la determinación inicial del monto de la sanción a imponer, debía ser la sanción máxima que contempla los

## **SUP-RAP-553/2012**

factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para un ciudadano, relacionado con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas, acreditadas, el número de programas contratados, la intencionalidad del ciudadano denunciado, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas infringidas, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- En ese sentido, atendiendo a las circunstancias que rodean la conducta infractora, la autoridad consideró que la base de la sanción es la máxima prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo precisó gráficamente de la siguiente manera:

- Finalmente precisó en cuanto al tema de la reincidencia, la autoridad responsable consideró que en el caso no se actualizaba la misma, pues no obra en el archivo del Instituto Federal Electoral, expediente alguno en el que conste que en algún diverso procedimiento se le hubiese sancionado al mismo ciudadano por conductas similares.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la autoridad responsable sí expresó las razones por las que, en su concepto, se justificaba la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que en la resolución impugnada no se precisaron los motivos por los que la autoridad administrativa electoral concluyó que debía imponer la multa máxima prevista en la norma, esto es, por quinientos (500) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$31,165.00 (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), es decir, no se advierte una justificación razonable para imponer a José Ricardo Lara Recendiz tal monto, si se toma en cuenta que, como la propia responsable lo señaló, se trata de una sola infracción, la cual no se cometió de manera reiterada y sistemática y no se actualiza el supuesto de la reincidencia, con lo que incurrió en una indebida motivación.

En efecto, para el caso de imponer la sanción más alta, la autoridad responsable debe explicar el por qué procede imponer la multa máxima prevista en la normativa, señalando pormenorizadamente los elementos objetivos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto.

Al respecto, resulta aplicable, como criterio orientador, la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, identificada con el número de registro 177257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, del mes de septiembre de dos mil cinco, página mil cuatrocientas noventa y tres, con el rubro y texto siguientes:

**MULTA FISCAL MÁXIMA. SU IMPOSICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBE REALIZARSE CON BASE EN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON QUE CUENTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA HASTA ANTES DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, SIN QUE LA**

**NULIDAD QUE EN SU CASO SE DICTE POR OMITIR CONSIDERARLOS, DEBA CONMINARLA A ABSTENERSE DE IMPONER DETERMINADO MONTO EN LA SANCIÓN.**

De conformidad con el imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**", se tiene que siempre que se imponga una **multa fiscal** distinta a la mínima, deben señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto. Por lo anterior, para la **imposición** fundada y motivada de la **multa fiscal máxima** prevista legalmente para determinada infracción, la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que tenga a su alcance hasta antes de la notificación de dicha resolución al contribuyente, sin que sea óbice que al momento de la emisión del oficio por virtud del cual se impuso la **multa**, todavía no se contaba con dicha información, puesto que éste constituye únicamente una actuación formal e interna de la autoridad tributaria, que sólo surte plenamente sus efectos hasta que el gobernado tiene conocimiento efectivo de la resolución en los términos de las disposiciones legales; y por ello, los efectos de la nulidad que en su caso se declare por la omisión de considerar esos elementos objetivos, deberán ser únicamente para subsanar las omisiones formales anteriores, de manera tal que con la totalidad de los elementos a su alcance, la autoridad emita una nueva resolución fundando y motivando el monto de la **multa** que estime actualizado, pero sin conminarla a abstenerse de imponer la sanción máxima.

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, una vez que expuso las razones que han quedado precisadas arriba con relación a la calificación de la conducta y el tipo de sanción a imponer, concluyó lo siguiente:

*“...Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería inaplicable, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido...”*

De lo anterior, es claro que la autoridad responsable sólo explica en la resolución impugnada, que a su juicio lo procedente es imponer una multa y no una amonestación pública, sin embargo no da razones de por qué se justifica imponer la multa máxima prevista en la norma, esto es, la equivalente a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional es indebida la motivación de la autoridad responsable al momento de fijar la sanción, pues no precisó las razones de por qué en el caso procedía imponer la sanción máxima.

Así es, aun cuando en el caso la autoridad responsable dio algunas razones para motivar la imposición de la sanción tales como: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas, acreditadas, el número de programas contratados, la intencionalidad del ciudadano denunciado, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas infringidas, las condiciones externas, los medios de ejecución y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo cierto es que no expuso en su resolución una motivación especial en la que sustentara el por qué en el caso

## **SUP-RAP-553/2012**

se debía imponer la sanción máxima prevista en la normativa, pues sus argumentos si bien explican la imposición de una sanción, no justifican la imposición de la sanción máxima.

Al respecto sirve como criterio orientador, la tesis aislada con el número de registro 266351, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sexta época, publicada en la página veintiocho, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXII, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

### **MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA.**

Demostrada la existencia de la infracción fiscal y, asimismo, que el proveído que impone la multa correspondiente no razona ni da los motivos por los cuales se le impone al actor el máximo de la multa que establece el artículo 113, fracción VI inciso a), de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, la autoridad responsable viola este precepto y lo dispuesto también por los artículos 117 y 724 del mismo ordenamiento que establecen la obligación de fundar y motivar debidamente dichas multas. Por tanto, se impone declarar la nulidad de la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad demandada deje sin efecto el proveído impugnado y dicte nueva resolución fundando y motivando debidamente la sanción que estime pertinente aplicar entre el mínimo y el máximo que establece el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal en vigor.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución recurrida para el efecto de que la autoridad responsable, en forma fundada y motivada, reindividualice la sanción.

**QUINTO. Efectos.** En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva dentro del plazo de diez días hábiles, en la que, dejando intocado lo relativo a la acreditación

de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga al recurrente.

El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **CG727/2012**, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo certificado** al recurrente, y por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados; ello con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 5, y 48, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-RAP-553/2012**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**